REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2006-00936-00
Ejecutante:	AURA ELENA ROCHA MOSQUERA
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de control:	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 445

Concede recurso de apelación

A través de auto interlocutorio núm. 673 de 6 de julio de 2021 se dispuso, aprobar la actualización de la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual fue actualizada a 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por la entidad ejecutada; asimismo, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la UGPP.

El 12 de julio de 2021 el apoderado de la UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto núm. 673 de 6 de julio de 2021, enviando de manera simultánea el escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre el mismo el 19 de julio de esta anualidad.

Procedencia del recurso de apelación.

El artículo 446 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."* (Subrayas del despacho).

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Por su parte, el artículo 323 del Estatuto Procesal, prescribe:

"Podrá concederse la apelación:
(…)
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.
(…)
Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos."

De acuerdo con las anteriores normas, y teniendo en cuenta que se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el recurso procedente es el de apelación, como fue propuesto por la entidad ejecutada y deberá concederse en el efecto diferido, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 673 de 6 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el cuaderno principal del proceso ejecutivo a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 201A CPACA, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2006-00936-00
Ejecutante: AURA ELENA ROCHA MOSQUERA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
M. de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 446

Concede recurso de apelación

El mandatario judicial de la entidad ejecutada, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio núm. 674 de 6 de junio de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo dentro del presente proceso.

Dicho recurso fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales. Sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su parágrafo segundo:

> *"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".* (Destacamos).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
>
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
> *(…)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (…)"*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el

efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

> *"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."* (Hemos destacado).

De acuerdo con el panorama jurídico antes señalado, se considera que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la entidad, dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital o física, según sea requerido, al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, escrito presentado por la parte actora que descorre el traslado del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio núm. 674 de 6 de julio de 2021, mediante el cual el despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

En consecuencia, se remitirán de manera digital o física, según sea requerido, las piezas procesales, señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: oficinakonradsotelo@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19001 33 33 008 2015 00487 00
Actor:	CRISTHIAN CAMILO SANCHEZ PEREZ
Demandada:	LA NACIÓN– MIN.DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 975

Acepta desistimiento de demanda

Mediante providencia interlocutoria núm. 744 del 2 de agosto de esta anualidad, el despacho resolvió:

> "(…)"
>
> *"PRIMERO. Suspender la realización de la audiencia de pruebas fijada para el viernes 15 de octubre de 2021 dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.*
>
> *SEGUNDO. Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales allegadas y que obran en el respectivo cuaderno de pruebas.*
>
> *TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.*
>
> *CUARTO. Dado el caso que la prueba decretada faltante de recaudo sea allegada antes de dictar sentencia, se correrá el respectivo traslado de la misma a las partes, para que ejerzan el derecho eventual de contradicción.*
>
> "(…)"

Como podemos observar, a la fecha el proceso lleva su curso normal, sin embargo, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el 19 de agosto del año en curso, los abogados de la parte accionante ponen de manifiesto que desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda, y, por consiguiente, solicitan se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo del expediente contentivo del mismo.

Al respecto debe indicar el despacho que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, y para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso[1].

De esta manera tenemos que el artículo 314 de ese código dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

[1] Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)"*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el *sub examine*, como se indicó al inicio de esta providencia, se verifica que el proceso se encuentra a despacho para dictar sentencia al haber vencido el término para formular alegaciones finales, es decir, a la fecha no se ha proferido decisión que ponga fin al mismo, y, asimismo, se observa -*del poder que obra a folio 1 del expediente*- que los apoderados del demandante están expresamente facultados para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP: "… *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando, entre otras, las partes así lo convengan, y en el caso concreto tenemos que con memorial allegado el 24 de agosto de 2021, la mandataria judicial de la entidad accionada coadyuva la solicitud de desistimiento presentada por los apoderados de la parte actora, lo que permite inferir que la solicitud ha sido consentida, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por Cristhian Camilo Sánchez Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. Declárase terminado el presente proceso. Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: ayudasjuridicasrc7@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2016- 00245 00
Actor:	CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 961

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. overadielpalechor@hotmail.com; melizabethp52011@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00275-00
Demandante: JOSÉ VICENTE ESPAÑA LÓPEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 969

Resuelve intervención Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado
Corre traslado alegatos de conclusión

Mediante correo electrónico de 29 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó al Despacho solicitud de intervención, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

Previo a proferirse sentencia en el presente asunto, es necesario pronunciarse respecto de la intervención de la agencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 610 del C.G.P., establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier estado del proceso como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado o como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Así mismo señala que, cuando la Agencia actué como interviniente tendrá las mismas facultades atribuidas a las entidades públicas vinculadas como parte en el proceso, y, en especial: a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica. c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios. d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa. e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución. f) Llamar en garantía.

Igualmente, el artículo 611 señala que los procesos se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión solo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En razón a que la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se hace en etapa posterior al vencimiento del traslado de la demanda, y no habiendo actuado en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 611 del C.G.P, hay lugar a decretar la suspensión del proceso y a correr traslado a los sujetos procesales, del escrito de intervención, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se tiene que, en audiencia inicial celebrada el 6 de diciembre de 2018, mediante auto interlocutorio núm. 1064, se ordenó oficiar al departamento del Cauca para que allegara copia del expediente administrativo pensional del señor JOSÉ VICENTE ESPAÑA LÓPEZ,

incluyendo la certificación de factores salariales devengados por este, entre el 13 de octubre de 1999 y el 13 de octubre de 2000, y el acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente.

Posteriormente, a través del auto de sustanciación núm. 171 de 5 de marzo de 2019, se dispuso redireccionar la prueba documental decretada a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, por cuanto el apoderado de la parte demandante con escrito presentado el 25 de febrero de 2019, señaló que el expediente administrativo enunciado, reposaba en la entidad municipal.

La documentación requerida fue allegada al plenario el 28 de marzo de 2019, por lo que, al no existir ninguna otra prueba pendiente por practicar y al haber estado esta a disposición de las partes desde la fecha indicada, se considera procedente pasar a la siguiente etapa, para tal efecto, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posteriormente, se procederá a dictar sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Reconocer como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 611 del C.G.P.

SEGUNDO: Suspender el proceso por treinta (30) días, término que empezó a correr automáticamente con la radicación del escrito de intervención de 29 de agosto de 2020, hasta el 29 de septiembre de 2020, conforme lo indica el artículo 611 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a los demás sujetos procesales del escrito de intervención presentada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en: andrewx22@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co; a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en el correo electrónico: jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; y en el "BUZÓN DE INTERVENCIÓN PROCESAL DE LA ANDJE dispuesto en la página web de la Agencia www.defensajuridica.gov.co. O en el enlace: https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/buzon_intervencion_procesal_ANDJE.aspx

QUINTO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

SEXTO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eg3LXCAtCqBBsV3d6yAAVfwBsewUXDTphExlkR5dom4dQA?e=K0bvzI, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; andrewx22@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co y jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; andrewx22@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co y jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

Se reconoce personería para actuar al director de Defensa Jurídica Nacional CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA con C.C. 80 419 610, T.P. nro. 69.869 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el la Resolución 421 de 10 de diciembre de 2014, aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2017- 00252- 00
Actor:	RUBEN DARIO NARVÁEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 963

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. chavesmartinez@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 - Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00302-00
Demandante: LEYDI JOHANA BERNATE ZAPATA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 965

Corre traslado de prueba
y posterior traslado de alegatos

Allegada de manera virtual las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, consistentes en la investigación penal con radicado nro. 19-698-60-00-633-2013-01204 y la constancia expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao, se hace necesario correr traslado de las mismas a las partes para efectos de su eventual contradicción, aclarando que no será necesario realizar la audiencia de pruebas, por tratarse de prueba documental.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2020, se concedió en efecto devolutivo recurso de apelación presentado por la defensa de la Fiscalía General de la Nación, en contra del auto de pruebas que negó la práctica de prueba testimonial, referida al fiscal local 001 de Puerto Tejada, Albeiro Napoleón Tobar Manzano.

Pese a que el mencionado recurso no ha sido resuelto por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, se considera procedente pasar a la siguiente etapa del proceso, teniendo en cuenta, que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*
> *(…)*
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."*

Por lo tanto, una vez culminado el traslado de las pruebas mencionadas, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y posterior a ello, se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas de manera virtual por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Santander de Quilichao y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao, por lo expuesto.

Los documentos serán puestos a disposición de las partes a través de los siguientes vínculos, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: orozcoyambuila@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Proceso penal:
https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ec_SYHAhv2NDrIEHYule9aoB-LRYdk9hsaViqzr_mMclgw?e=BGNQ0j

Certificación Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao: https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EV18mrjaZGxEuRxoYYw_FEoBmKeRyOwTSQ6fA_iax1ZuUQ?e=abehQf

SEGUNDO: Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, por prescindirse en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto si lo considera necesario.

TERCERO: A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuDOb-dz1wxFrrFt_5c2LJoB5H0avVc9mdFCAwO4btr0Ow?e=6AJSx7

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: orozcoyambuila@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 201A CPACA, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: orozcoyambuila@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00039-00
DEMANDANTE: KENNY MAYELY TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL.
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 974

Programa audiencia inicial

A través de providencia interlocutoria núm. 692 del 12 de julio del año que corre, se dispuso suspender la realización de la audiencia inicial para ese entonces programada, correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y vencido este pasar el asunto a despacho para dictar sentencia anticipada escrita, en la cual sería resuelta la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

Pese a ello, considera el juzgado que ante los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de caducidad del medio de control de reparación directa en situaciones en donde se verifique la posible comisión de un delito de lesa humanidad, se torna necesario efectuar un control de convencionalidad, también llamado con mayor precisión como el "control difuso de convencionalidad," lo cual implica el deber de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control que solo podrá materializarse en la eventual sentencia que ponga fin al proceso, lo que impone dar continuación al juicio.

Ese control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así:

> *"[…] La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*[1]

Ello hace viable, entonces, dar curso normal al proceso, motivo por el cual se fijará fecha y hora para dar curso a la práctica de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día jueves diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a partir de la 11:00 a. m.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124. En opinión de Ferrer MacGregor: "Si observamos los alcances del "control difuso de convencionalidad",

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día jueves diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a partir de la 11:00 a.m.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos aportados: mapaz@procuraduria.gov.co; homero647@yahoo.com; notificacionespopayan@mindefensa.gov.co; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con el envío de mensaje de datos por el citado canal digital de los mismos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00172-00
Demandante:	HECTOR MARINO GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 956

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A[1], de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Se realizó traslado de excepciones el 13 de marzo de 2020, y se remitió comunicación en ese sentido a la dirección señalada para notificaciones judiciales:

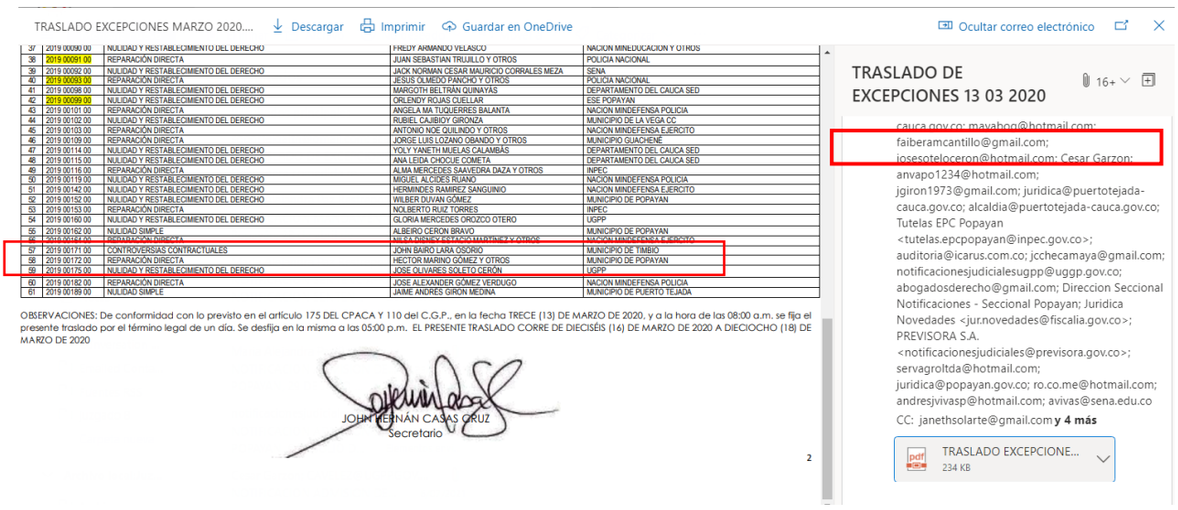
TRASLADO EXCEPCIONES MARZO 2020.... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

37	2019 00090 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ARMANDO VELASCO	NACION MINEDUCACION Y OTROS
38	2019 00091 00	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO Y OTROS	POLICIA NACIONAL
39	2019 00092 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACK NORMAN CESAR MAURICIO CORRALES MEZA	SENA
40	2019 00093 00	REPARACIÓN DIRECTA	JESUS OLMEDO PANCHO Y OTROS	POLICIA NACIONAL
41	2019 00098 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGOTH BELTRÁN QUINAYAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED
42	2019 00099 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLENDY ROJAS CUELLAR	ESE POPAYAN
43	2019 00101 00	REPARACIÓN DIRECTA	ANGELA MA TUQUERRES BALANTA	NACION MINDEFENSA POLICIA
44	2019 00102 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIEL CAJIBOY GIRONZA	MUNICIPIO DE LA VEGA CC
45	2019 00103 00	REPARACIÓN DIRECTA	ANTONIO NOE QUILINDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
46	2019 00109 00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE LUIS LOZANO OBANDO Y OTROS	MUNICIPIO GUACHENE
47	2019 00114 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLY YANETH MUELAS CALAMBAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED
48	2019 00115 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA LEIDA CHOCUE COMETA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SED
49	2019 00116 00	REPARACIÓN DIRECTA	ALMA MERCEDES SAAVEDRA DAZA Y OTROS	INPEC
50	2019 00119 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ALCIDES RUANO	NACION MINDEFENSA POLICIA
51	2019 00142 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMINDES RAMIREZ SANGUINO	NACION MINDEFENSA EJERCITO
52	2019 00152 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILBER DUVAN GÓMEZ	MUNICIPIO DE POPAYAN
53	2019 00153 00	REPARACIÓN DIRECTA	NOLBERTO RUIZ TORRES	INPEC
54	2019 00160 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO	UGPP
55	2019 00162 00	NULIDAD SIMPLE	ALBEIRO CERON BRAVO	MUNICIPIO DE POPAYAN
56	2019 00164 00	REPARACIÓN DIRECTA	NILSA DIENEY ESTACIO MARTINEZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO
57	2019 00171 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	JOHN BAIRO LARA OSORIO	MUNICIPIO DE TIMBIO
58	2019 00172 00	REPARACIÓN DIRECTA	HECTOR MARINO GÓMEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN
59	2019 00175 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OLIVARES SOLETO CERÓN	UGPP
60	2019 00182 00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE ALEXANDER GÓMEZ VERDUGO	NACION MINDEFENSA POLICIA
61	2019 00189 00	NULIDAD SIMPLE	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

OBSERVACIONES: De conformidad con lo previsto en el artículo 175 DEL CPACA Y 110 del C.G.P., en la fecha TRECE (13) DE MARZO DE 2020, y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DE DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2020 A DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020

JOHN JEINÁN CASAS CRUZ
Secretario

2

TRASLADO DE EXCEPCIONES 13 03 2020

cauca.gov.co; mayabog@hotmail.com; faiberamcantillo@gmail.com; josespoteloceron@hotmail.com; Cesar Garzon; anvapo1234@hotmail.com; jgiron1973@gmail.com; juridica@puertotejada-cauca.gov.co; alcaldia@puertotejada-cauca.gov.co; Tutelas EPC Popayan <tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co>; auditoria@icarus.com.co; jcchecamaya@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@uggp.gov.co; abogadosderecho@gmail.com; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan; Juridica Novedades <jur.novedades@fiscalia.gov.co>; PREVISORA S.A. <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; servagroltda@hotmail.com; juridica@popayan.gov.co; ro.co.me@hotmail.com; andresjvivasp@hotmail.com; avivas@sena.edu.co
CC: janethsolarte@gmail.com **y 4 más**

TRASLADO EXCEPCIONE... 234 KB

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las nueve (09:00) a. m.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

[1] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas: faiberamcantillo@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 – Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021.

Expediente:	19-001-33-33-008-2019-00181-00
Actor:	LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 964

Resuelve recurso de reposición
concede recurso de apelación

El apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 213 de 1. ° de febrero de 2021, que dispuso suspender la audiencia inicial y dar por terminado el presente proceso, por incumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho recurso fue enviado de manera simultánea al correo electrónico de las partes.

Procedencia de los recursos de reposición y apelación:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *(…)"*

Y luego, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2011, consagra:

> *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(…)
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De cara con las normas expuestas, es procedente la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, teniendo en cuenta, que, el auto recurrido da por terminado el proceso.

Debe aclararse que por error se consignó como fecha del auto núm. 213, el 1. ° de enero de 2021, siendo correcto el 1. ° de febrero de 2021, fecha en que igualmente fue registrado en el sistema siglo XXI, generando el estado el 2 de febrero de 2021, día en el cual fue comunicado a las partes al correo electrónico el estado.

Teniendo en cuenta que los recursos de reposición y apelación fueron presentados el 5 de febrero de 2021, se considera, que se interpusieron en término, y, por tanto, corresponde al despacho resolver de fondo inicialmente el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

Argumentó el apoderado de la parte actora que al señor Luis Gabriel Gazabón Contreras no le es aplicable el artículo 2 del decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que va dirigido a las entidades públicas o a las autoridades que siendo particulares ejercen funciones públicas, y al referirse conflictos de carácter particular y económico, señala, son aquellos asuntos que debe resolver la entidad por la celebración de un contrato celebrado con un particular que desempeña funciones públicas, y no frente al servidor público vinculado por contrato laboral.

Manifiesta que si bien, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagra la obligación de adelantar conciliación prejudicial, solo se refiere a asuntos que sean conciliables, y, por ende, mal haría el Juez exigir este requisito cuando el asunto no es conciliable, como considera lo es el presente asunto.

Asimismo, señaló, que la Ley 2080 de 2021 dispuso que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales y en los ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012. Por tanto, al establecerse como facultativo queda a libre disposición del titular del derecho.

Hizo referencia al término de derechos ciertos e indiscutibles para señalar que al señor Gazabón Contreras le fue reconocido el derecho al subsidio familiar, por tanto, está plenamente causado, lo que permite determinar que, por haber ingresado al patrimonio del demandante, sea ha configurado como un derecho cierto e indiscutible.

De esta manera señaló que el derecho al subsidio familiar es un derecho cierto e indiscutible y no es procedente al juez de primera instancia imponer cargas procesales adicionales al accionante, que no está en la obligación de soportar, puesto que en este caso no es procedente la presentación de la conciliación prejudicial.

Señala que la oportunidad para la Juzgadora solicitar la acreditación del requisito de procedibilidad era en el momento del estudio de admisión, sin embargo, en ese momento se señaló que no existía ninguna falencia y procedió a admitir, señalando respecto del requisito de procedibilidad que, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, no era necesario su presentación, por tanto, no era procedente en etapa posterior, solicitar el cumplimiento de este requisito, pues se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, generándose de esta manera una nulidad procesal.

Manifestó, además, que, para no generar traumatismos procesales, en aplicación de los artículos 590 del Código General del Proceso y 229 de la Ley 1437 de 2011, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Recordemos que afirma la parte actora, que el señor Luis Gabriel Gazabon Contreras presta sus servicios en el Ejército Nacional desde el 12 de abril de 2004, cuando ingresó a las filas de esa entidad en calidad de soldado regular y luego soldado profesional desde el 14 de agosto de 2005 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que el actor contrajo matrimonio con la señora Karen Katerine Pérez Arias el 19 de noviembre de 2010, inició los trámites administrativos para el pago del subsidio familiar ante la Oficina de Personal de la Unidad Militar en la cual laboraba, en donde le informaron que no era posible reconocerle dicho subsidio al tenor del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, puesto que según le explicaron, la norma había sido derogada por el Decreto 3770 de 2009. Que a la fecha de la demanda se le viene pagando el subsidio familiar conforme al Decreto 1161 de 2014.

En el concepto de la violación de las referidas normas, en síntesis, se argumentó que el acto administrativo atacado adolece de legalidad por cuanto había sido expedido con infracción de normas superiores, por cuanto el actor tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, afirmándose que el señor Gazabón Contreras había ingresado al Ejército Nacional en vigencia de la mencionada norma y que estando en servicio activo había legalizado su vida conyugal, por lo que se encontraba dentro de las previsiones del Decreto 1794 de 2000 y no del Decreto 1161 de 2014, por lo que el acto administrativo que negó su derecho era violatorio al derecho a la igualdad.

De igual forma, invoca la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014, por cuanto aduce que los soldados e infantes de Marina Profesionales que contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho en vigencia del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, devengaban como subsidio familiar el 4 % del salario básico más la prima de antigüedad.

En el auto interlocutorio núm. 714 de 12 de agosto de 2019, este Despacho resolvió admitir la demanda y en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se dijo que no se requería cumplirlo, pues como se consignó textualmente: "*se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA".*

Ahora, frente al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, este fue regulado dentro del Capítulo V de la Ley 640 de 2001[1], en los artículos 23, 24, 25, y 26; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto 1716 de 2009**,** por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

De esta forma, el artículo 2 del Decreto señalado estableció los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, así:

[1] «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.»

> *«Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
> *– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
> *– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
> *– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*
>
> *Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
>
> *Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*
>
> *Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998".*

Entonces, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, esta norma si es aplicable a los particulares, como el caso del señor Luis Gabriel Gazabón Contreras, teniendo en cuenta que se trata de reglas fijadas por el legislador cuando se pretende acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, dentro del título V Capítulo 2, numeral 1 del artículo 160, estableció como requisito de procedibilidad para interponer la demanda, el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, así:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *[…]*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)".*

Esta norma, fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se dispuso:

> *"Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial*

siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Ahora bien, de las normas transcritas se evidencia, que, por disposición legal, el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos en que lo pretendido sea conciliable, que para tales efectos son aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico.

En igual sentido, el legislador determinó los asuntos que no son susceptibles de conciliación: i) los conflictos de carácter tributario; ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y iii) aquellos en donde la correspondiente acción haya caducado. Y señaló como facultativo dicho requisito, en los asuntos laborales pensionales, los ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012 y cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial.

De esta manera, una vez revisada las pretensiones de la demanda, es necesario determinar la naturaleza del subsidio familiar del actor, y para ello acudiremos al artículo 49 del Decreto 1214 de 1990 "*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*», que otorgó a favor de los empleados del Ministerio de Defensa, el derecho al subsidio familiar, el cual se liquidaría mensualmente sobre el sueldo básico y proporcionalmente conforme los supuestos normativos en los que se encuentren los beneficiarios, tal como se evidencia de la citada disposición:

«ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo; b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo; c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación».

Posteriormente, en la sentencia C-440 de 2011, se precisó que el subsidio familiar se podía definir como una prestación social legal, de carácter laboral cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos:

"[…] el subsidio familiar se puede definir como una prestación social legal, de carácter laboral y, desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo.
[…]
Dispone la ley que son beneficiarios del subsidio familiar en especie y en servicios los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 salarios mínimos legales mensuales, incluyendo el (la) cónyuge del trabajador. […]
Dentro de ese marco, la Corte ha destacado que el subsidio familiar es una prestación social cuya finalidad es aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia de los trabajadores de menores o medianos ingresos […]".

Así, en un asunto similar al de autos, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 26 de julio de 2018, con radicación número: 2461-18, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Leila Cacilda García Beltrán, demandado: Ministerio de Defensa Nacional, concluyó que el subsidio familiar era una prestación social, la cual se causaba mensualmente sobre el sueldo básico, y que aun cuando se percibía mes a mes, no era una prestación periódica, pues su finalidad consistía en ser un beneficio a favor del empleado de bajos

recursos económicos para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo:

> *"39. De lo anterior, se concluye que el subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, y además de acuerdo a la disposición transcrita, se causa mensualmente sobre el sueldo básico,*
>
> *40. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, el Subsidio Familiar no es una prestación periódica, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo".*

Y, de esta forma, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en dicho pronunciamiento concluyó que, este tipo de asuntos por tratarse de situaciones particulares, en donde los derechos pretendidos son de contenido económico, se debió haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial:

> *"46. Establecido lo anterior, dado que se trata de una situación particular y los derechos pretendidos son de contenido económico, la actora debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, tal como lo dispuso el tribunal de instancia".*

En el caso concreto, lo pretendido por el señor LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS versa sobre la reliquidación de su reconocimiento del subsidio familiar, puesto que aun cuando dicha prestación social se le ha venido reconociendo, no se encuentra conforme con la normatividad que aplicó el Ejército Nacional en el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al darse aplicación al Decreto 1161 de 2014.

De esta forma, conforme a la normatividad y jurisprudencia aquí traídas, por tratarse de una situación particular, en donde el derecho pretendido es de contenido económico y gira en torno a la reliquidación del subsidio familiar, se concluye que el apoderado del señor LUIS GABRIEL GAZABON CONTRERAS debió haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial plasmado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 8020 de 2021.

Ahora bien, debe señalarse que es claro para este despacho que el señor Gazabón Contreras tiene derecho al reconocimiento del subsidio familiar, como efectivamente lo reconoció la entidad, sin embargo, se reitera, la discusión se presenta en la aplicación de una norma diferente a la aplicada por el Ejército Nacional, considerando entonces, la reliquidación del subsidio familiar, como un derecho incierto y discutible, por tanto, debió agotar el requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

De manera que, al no haber acreditado dentro de la oportunidad procesal pertinente el agotamiento de la conciliación prejudicial, esto es, con la demanda, la reforma a la demanda o sanearlo cuando se corrió traslado de excepciones en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (19 de enero de 2021), resulta procedente dar por terminado el presente proceso por el incumplimiento de este requisito, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
> *(…)*
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (…)".*

No le asiste razón al apoderado de la parte accionante cuando señala que no era procedente a esta Jueza declarar la terminación del proceso por el incumplimiento del requisito de procedibilidad en etapa posterior a la admisión de la demanda, puesto que, si se encuentra cualquier falencia, es **obligación** del Juez enderezar el procedimiento dado a la demanda, en

este caso, exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, si bien, la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de que, en tratándose de derechos laborales no se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debe aclararse que esta norma entró a regir el 25 de enero de 2021, es decir, para el estudio de la admisión del presente caso no era procedente su aplicación, puesto que la presente demanda fue presentada el 6 de agosto de 2019.

Procedió el apoderado de la parte actora a solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, considerando que, con dicha solicitud, no es necesario agotar el mencionado requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. Empero, para el trámite de las medidas cautelares contamos con norma especial, por tanto, no es procedente la aplicación del artículo 590 del CGP, como lo solicita la parte recurrente, puesto que esta norma general solo aplica en los procesos contencioso administrativos, de manera supletiva, cuando no se encuentre expresamente regulado un tema. Además, contamos con norma especial y expresa que señala los requisitos previos para demandar, como el caso del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se considera que, pese a que las medidas cautelares se pueden presentar en cualquier momento, la solicitud de medidas cautelares en aras de evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad debe realizarse al momento de la presentación de la demanda, y no en cualquier etapa del proceso como lo pretende el apoderado de la parte accionante.

Además, la facultad para presentar la demanda sin acudir a la conciliación prejudicial en el proceso contencioso administrativo, en virtud de la solicitud de una medida cautelar, fue establecida en nuestra jurisdicción, a través de la Ley 2080 de 2021, norma que como se expuso entró a regir el 25 de enero de 2021, tiempo después de presentada la demanda, y solo está dispuesta para la solicitud de medidas cautelares de carácter **patrimonial**, y en el presente proceso, se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, con lo cual, no conlleva la suspensión del pago del subsidio familiar.

En tal sentido, se ordenará no reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 213 de 1. ° de febrero de 2021, al considerarse que la parte accionante debió agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, teniendo en cuenta que no se trata de un derecho cierto e indiscutible, puesto que se está solicitando en últimas la **reliquidación** del subsidio familiar y no su reconocimiento, pues la entidad le reconoció esta prestación al actor.

En consecuencia, no es procedente además el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, pues se mantiene por el despacho la decisión de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la presentación del recurso de apelación y se interpuso en término, como ya se expuso, se considera procedente su concesión ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 213 de 1. ° de febrero de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo expuesto.

TERCERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo del Cauca, el recurso de apelación presentado por la parte accionante, en contra del auto interlocutorio núm. 213 de 1. ° de febrero de 2021, por lo expuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 976

Amplía medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019[1] este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país.

A través de memoriales allegados a través del correo electrónico institucional del despacho, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

Demandante	Despacho Judicial
JULIO CESAR DIAZ LEON	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00348-00

E igualmente, solicita el decreto del embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles, denunciados como propiedad de la entidad ejecutada:

- Matrícula inmobiliaria 50C-131129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AC 19 27 09 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

- Matrícula inmobiliaria 50S-72661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la CL 8 SUR 7 75 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

- Matrícula inmobiliaria 50C-1510234 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la CL 18A 69B 43 BG 8 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, empero, dado que hasta la fecha no se ha materializado, con lo que se descarta la posible incursión en un exceso de embargo, ampliará la medida en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

En cuanto al decreto de la cautela que recaerá en inmuebles de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, el juzgado considera necesario recordar que, por recursos públicos, se entiende todos los ingresos que con base en las leyes de ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública, de ahí que sea procedente el decreto de la medida, acorde el criterio jurisprudencial vigente sobre la materia, proveniente de las altas cortes y del Tribunal Administrativo del Cauca, que sirvió de sustento para decretar la medida cautelar con la citada providencia interlocutoria núm.

[1] Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

752 del 20 de agosto de 2019[2], la cual se encuentra en firme, y en la que se efectuó el estudio de la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos aplicable en casos como el que hoy se atienden, donde el título ejecutivo base del recaudo lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, el despacho se remitirá para el efecto, a lo señalado en el artículo 593 del Código General del proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468".*

Hecho lo anterior, se ordenará el respectivo secuestro de los bienes inmuebles.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada con auto interlocutorio núm. 752 del 20 de agosto de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 490.970.154):

Demandante	Despacho Judicial
JULIO CESAR DIAZ LEON	Juzgado Segundo Administrativo de Popayán – Rad. 2018-00348-00

SEGUNDO: Ofíciese al mencionado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Infórmese al despacho judicial donde cursa el proceso frente al cual ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.351.271 de Cajibío – Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles, denunciados como propiedad de la entidad ejecutada:

- Matrícula inmobiliaria 50C-131129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AC 19 27 09 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

- Matrícula inmobiliaria 50S-72661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la CL 8 SUR 7 75 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

[2] Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

- Matrícula inmobiliaria 50C-1510234 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la CL 18A 69B 43 BG 8 (DIRECCION CATASTRAL) en la ciudad de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que tome nota de la cautela decretada y expida a costa de la parte accionante los certificados de tradición donde esta sea registrada. Hecho lo anterior, se ordenará mediante providencia, el respectivo secuestro de los inmuebles.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: cristinapito2@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; y alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2020- 00005-00
Actor:	JUAN BAUTISTA URRUTIA IMBACHÍ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 953

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el MUNICIPIO DE SANTA ROSA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

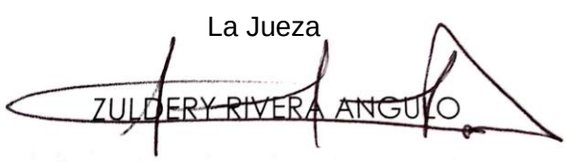

ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00031-00
Actor:	LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 961

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de dieciocho (18) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho".* [Así fue escrito].

En razón a que el desistimiento se presenta de manera condicionada, y no se remitió la comunicación a la entidad demandada, el Despacho realizó al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

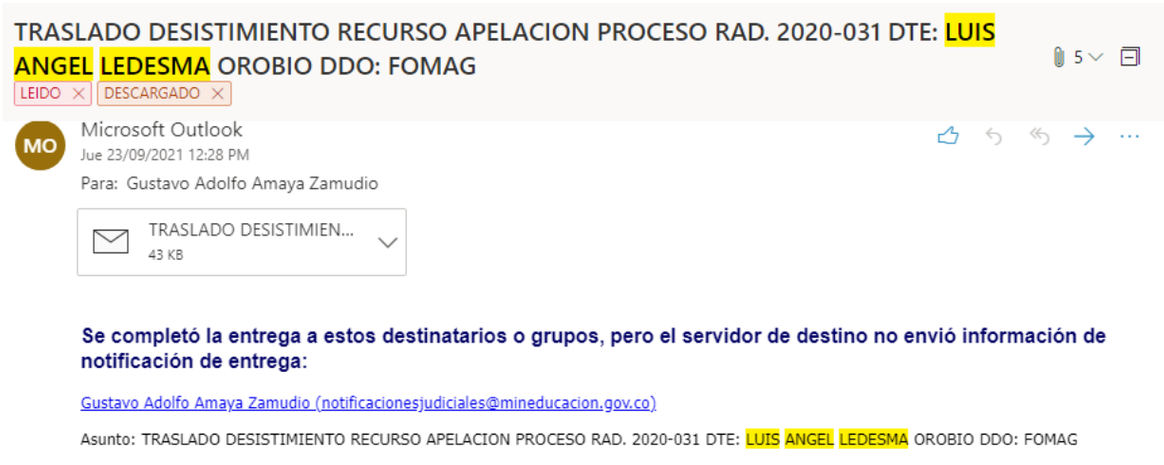
TRASLADO DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO RAD. 2020-031 DTE: LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO DDO: FOMAG

LEIDO DESCARGADO

MO Microsoft Outlook
Jue 23/09/2021 12:28 PM
Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

TRASLADO DESISTIMIEN...
43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: TRASLADO DESISTIMIENTO RECURSO APELACION PROCESO RAD. 2020-031 DTE: LUIS ANGEL LEDESMA OROBIO DDO: FOMAG

En el término del traslado la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia fue concedido mediante providencia de 16 de junio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

   De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial, no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo esas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2020- 00072 00
Actor:	LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 963

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2020- 00126- 00
Actor:	LUIS BARAJAS BOHORQUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 962

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; kellygonzalez_c@hotmail.com; lizeth.mojica580@casur.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

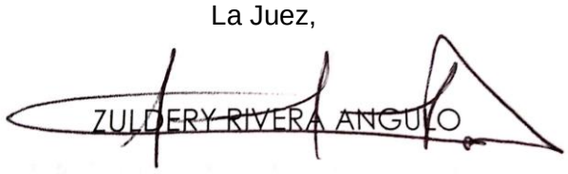

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00127-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 953

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A[1], de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en razón a que la contestación de la demanda fue remitida al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

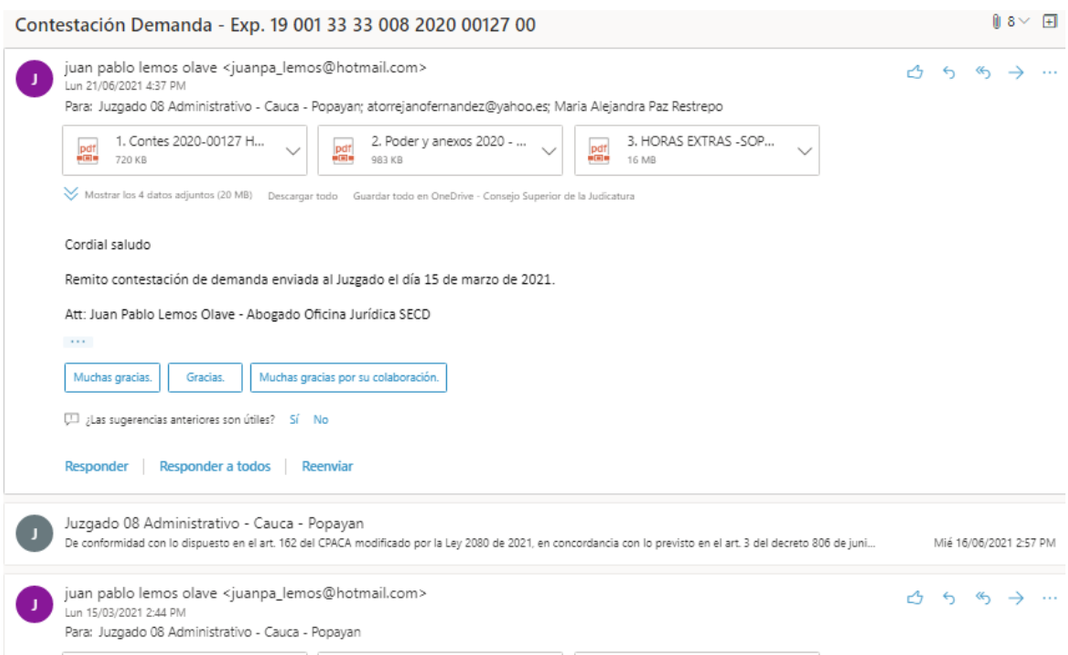

[1] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día seis (6) de diciembre de 2021 a las nueve (09) a. m.

TERCERO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas: juanpa_lemos@hotmail.com; atorrejanofernandez@yahoo.es; notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, con C.C. nro. 10.306.542, T.P. nro. 180.544, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-0001-33-33-008-2020-00152-00
Demandante:	SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 954

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A[1], de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

En razón a que la contestación de la demanda presentada el dieciséis (16) de junio 2021, también fue remitida al apoderado de la parte accionante, se dejará sin efecto el traslado de excepciones realizado por el Despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2021, y se tendrán por no contestadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

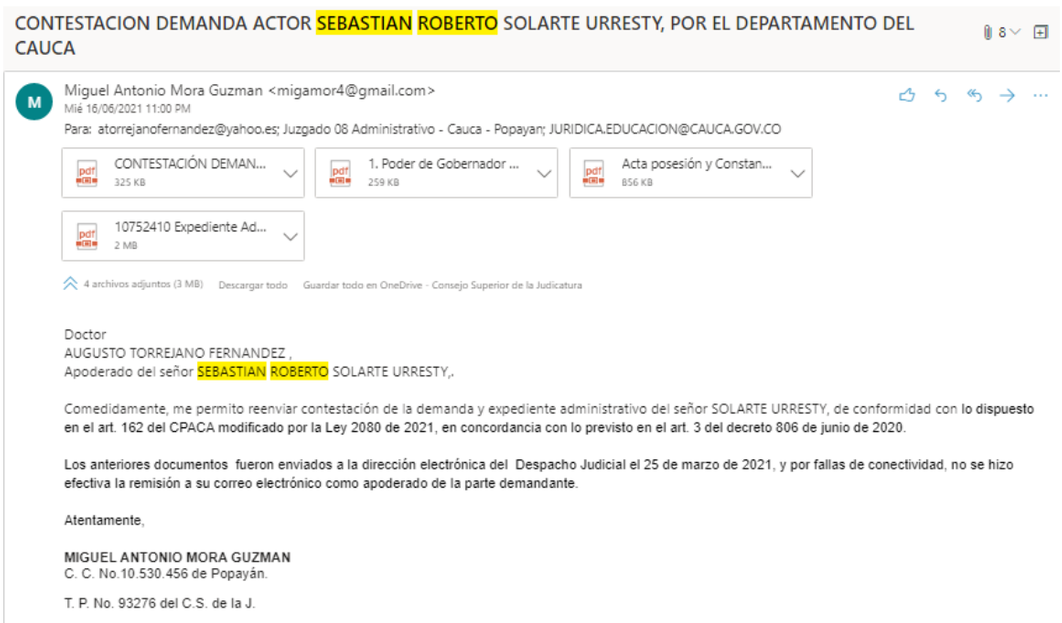

CONTESTACION DEMANDA ACTOR SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY, POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Miguel Antonio Mora Guzman <migamor4@gmail.com>
Mié 16/06/2021 11:00 PM
Para: atorrejanofernandez@yahoo.es; Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; JURIDICA.EDUCACION@CAUCA.GOV.CO

CONTESTACIÓN DEMAN... 325 KB
1. Poder de Gobernador ... 259 KB
Acta posesión y Constan... 856 KB
10752410 Expediente Ad... 2 MB
4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ ,
Apoderado del señor SEBASTIAN ROBERTO SOLARTE URRESTY,.

Comedidamente, me permito reenviar contestación de la demanda y expediente administrativo del señor SOLARTE URRESTY, de conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

Los anteriores documentos fueron enviados a la dirección electrónica del Despacho Judicial el 25 de marzo de 2021, y por fallas de conectividad, no se hizo efectiva la remisión a su correo electrónico como apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN
C. C. No.10.530.456 de Popayán.

T. P. No. 93276 del C.S. de la J.

[1] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de excepciones realizado por el Despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestadas las excepciones por parte del demandante.

TERCERO: Citar a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día seis (6) de diciembre de 2021, a las nueve (09:00) a. m.

CUARTO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas: migamor4@gmail.com atorrejanofernandez@yahoo.es; notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN, con C.C. nro. 10.530.456, T.P. nro. 93276, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 973

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra escrito presentado por la mandataria judicial del Ejército Nacional, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado en tiempo, se considera que las excepciones por este extremo procesal propuestas no son de aquellas que puedan ser formuladas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues las excepciones procedentes se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como excepciones, la "*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO"* y "*EL PAGO OBLIGACIONES-SENTENCIAS Y/O CONCILIACIONES SE HACE BAJO TURNO ASIGNADO"*, además, invocó argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, por considerarse inembargables, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal, frente a los cuales procede los recursos legalmente previstos.

Al respecto, vale recordar lo señalado en el artículo 430 del C.G.P., el cual reza:

> *ART. 430.- Mandamiento de Pago*
> *(…)*
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.* (Subrayado por el despacho).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, frente al auto que ordena librar mandamiento de pago, cuando se pretenda controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, debe realizarse a través del recurso de reposición, y no mediante la formulación de excepciones no establecidas legalmente.

Con todo, menester es precisar que no asiste razón a la mandataria judicial de la entidad ejecutada, al afirmar que no fue aportada copia autenticada del título ejecutivo base del recaudo, y de su constancia de ejecutoria, pues dichos prepuestos han sido cumplidos a cabalidad por la parte accionante, y fueron debidamente observados al momento de librar la orden de pago.

De otro lado, igualmente se aclara a la representante judicial del Ejército Nacional, que las medidas cautelares fueron canceladas mediante proveído del 23 de agosto de 2021, por sustracción de materia, se torna entonces inocuo referirse al respecto, a pesar de ser un tema desligado al mandamiento ejecutivo y a la orden de seguir adelante la ejecución del mismo.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas, por tanto, no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P., debiendo entonces el juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solamente conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, se reitera, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

> *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución[1]."*

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

> "(…)"
>
> *En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*
>
> *Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-* (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013, el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, resolvió:

> *"PRIMERO. Declárese, a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, administrativamente responsable de los daños antijurídicos causados a los Soldados conscriptos JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS en razón de su muerte en combate y de las lesiones psíquicas sufridas por DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GÓMEZ en razón de los mismos hechos, ocurridos el 13 de octubre de 2007 como miembros del Pelotón Goliat 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL, al sostener combate armado contra la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldono (Cauca).*

[1] "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

SEGUNDO. En consecuencia, condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero a los demandantes:

PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR. En virtud de la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:

Por perjuicios morales.

Demandante	*Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral*
HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)	*100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000)*
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)	*100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000)*
LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS (hermana)	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000)*
OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS (hermano)	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000)*
MARIA TERESA SALAZAR (abuela)	*25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($14.737.500)*
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR (Tio)	*15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos ($8.842,500)*

Por Perjuicios por Daño a la vida de Relación o Alteración en las Condiciones de existencia.

Demandante	*Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia*
HEBERTO HOYOS MEDINA (padre)	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000).*
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre)	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000).*

Por Daño Material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($49,846,174), distribuidos así:

ANA LUCIA COLLAZOS (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($24,923,087)

HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($24,923,087)

PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR. En virtud de las lesiones psíquicas sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ.

Por perjuicios morales.

Demandante	*Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicio moral*
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ – víctima	*100 SLMMV que equivalen a cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58.950.000)*
AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA – madre	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000)*
FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO -padre	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000)*

DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ - hermana	*25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($14.737.500)*
DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ – hermana	*25 SLMMV que equivalen a catorce millones setecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($14.737.500)*
ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ -medio hermano	*15 SLMMV que equivalen a ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos ($8.842.500)*

Por daño a la salud.

Demandante	*Equivalente en salarios mínimos legales mensuales por concepto de daño a la salud*
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - victima	*50 SLMMV que equivalen a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos ($29.475.000).*

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - victima- la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($37.775.533).

TERCERO. IMPONER como condición a cargo de la parte beneficiada con la condena constituir arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, conforme al artículo 2° de la mencionada ley, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010-72 de julio-

Así mismo, la norma en comento dispone en su artículo 3° como hecho generador del arancel que la cuantía de las pretensiones se estime a una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales vigentes; ante lo cual y establecida la condena en 220 salarios mínimos legales vigentes, corresponde a la parte actora constituir la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($2.593.800.oo), a la fecha presente sin perjuicio que el mismo se aumente al momento efectivo del pago de la condena, suma esta que se faculta descontar a la entidad condenada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

CUARTO.- Las condenas se cumplirán en los términos de los Artículos 176 a 178 del CCA.

QUINTO.- NIEGUENSE las demás pretensiones.

SEXTO.- Sin costas por no haber constancia de haberse causado".

La anterior decisión fue modificada en sus ordinales primero y segundo, por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de 8 de octubre de 2015, así:

"PRIMERO. - MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2.013) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

> *"PRIMERO.- DECLÁRESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS y las lesiones psíquicas sufridas por el también soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GOMEZ, en razón de los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007, como miembros del pelotón Goliat 9, en desarrollo de la misión táctica OROPEL al sostener combate armado con la columna móvil Jacobo Arenas en el área rural del municipio de Caldono (Cauca).*
>
> *SEGUNDO. - En consecuencia, CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero a los demandantes:*
>
> *<u>PARA EL PRIMER GRUPO FAMILIAR</u> Por la muerte del soldado campesino JAVIER HEBERTO HOYOS COLLAZOS, así:*
>
> *- Por perjuicios por morales*

DEMANDANTE	*PARENTESCO*	*INDEMNIZACION*
HEBERTO HOYOS MEDINA	*PADRE*	*100 smlv*
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR	*MADRE*	*100 smlv*
OSCAR EDUARDO HOYOS COLLAZOS	*HERMANO*	*50 smlv*
LINA DANIELA HOYOS COLLAZOS	*HERMANA*	*50 smlv*
ANA TERESA SALAZAR	*ABUELA*	*50 smlv*
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR	*TIO*	*35 smlv*

Por perjuicios por alteración en las condiciones de existencia.

DEMANDANTE	*PARENTESCO*	*INDEMNIZACION*
HEBERTO HOYOS MEDINA	*PADRE*	*50 smlv*
ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR	*MADRE*	*50 smlv*

Por daño material en la modalidad de lucro cesante para los padres de la víctima: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($49.846.174), distribuidos así:

ANA LUCIA COLLAZOS SALAZAR (madre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($24.923.087).

HEBERTO HOYOS MEDINA (padre): VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($24.923.087).

PARA EL TERCER GRUPO FAMILIAR Por las lesiones sufridas por el soldado campesino DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ:

Perjuicios morales

DEMANDANTE	*PARENTESCO*	*INDEMNIZACION*
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ	*VICTIMA*	*20 smlmv*
AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	*MADRE*	*20 smlv*
FERNANDO HERNANDEZ QUINTERO	*PADRE*	*20 smlv*
DAMARYS HERNANDEZ GOMEZ	*HERMANA*	*10 smlv*
DAIRA ZAMIRA HERNANDEZ GOMEZ	*HERMANA*	*10 smlv*
ALEXI ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ	*HERMANO*	*10 smlv*

Por daño a la salud.

DEMANDANTE	*INDEMNIZACION*
DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ – víctima-	*50 smlv*

-Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A favor de DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ - víctima - la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (37.775.533).

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado (...)"

Las anteriores decisiones cobraron firmeza el 22 de octubre de 2015.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenía excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 455 del 26 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-0001-33-33-008-2020-00176-00
Demandante:	NORBERTO SANCHEZ VELASCO
Demandado:	MUNICIPIO DE MORALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 955

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A[1], de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

En razón a que la contestación de la demanda presentada el cinco (5) de abril de 2021, también fue remitida al apoderado de la parte accionante, se dejará sin efecto el traslado de excepciones realizado por el Despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2021, y se tendrán por no contestadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

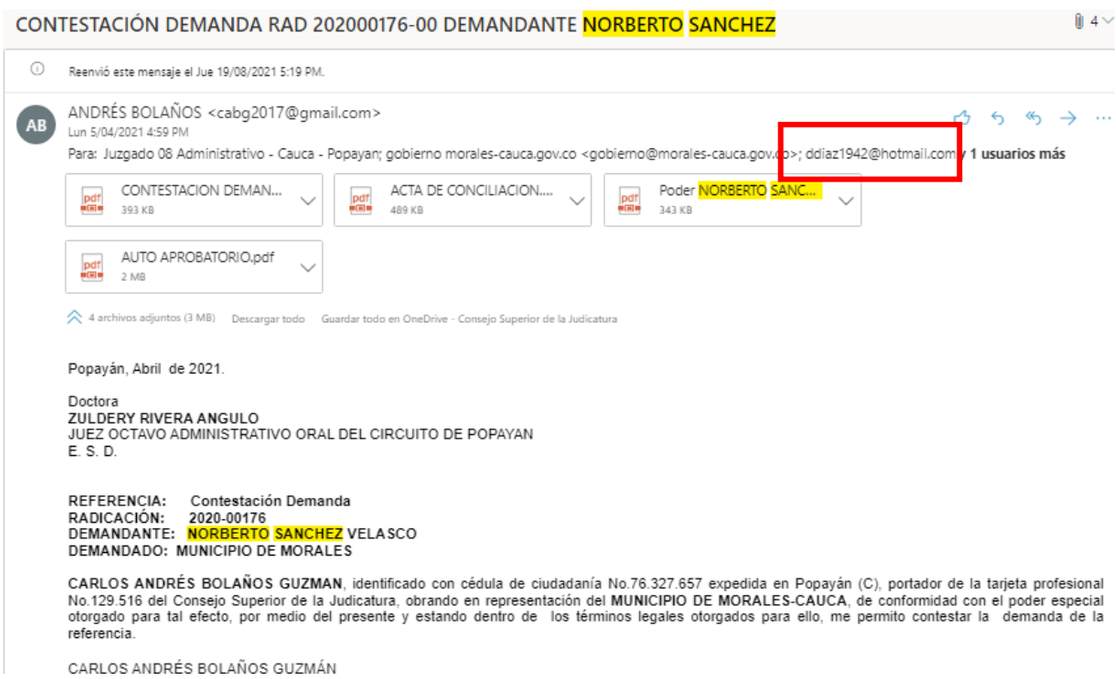

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 202000176-00 DEMANDANTE NORBERTO SANCHEZ

Reenvió este mensaje el Jue 19/08/2021 5:19 PM.

AB ANDRÉS BOLAÑOS <cabg2017@gmail.com>
Lun 5/04/2021 4:59 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan; gobierno morales-cauca.gov.co <gobierno@morales-cauca.gov.co>; ddiaz1942@hotmail.com y 1 usuarios más

CONTESTACION DEMAN... 393 KB
ACTA DE CONCILIACION.... 489 KB
Poder NORBERTO SANC... 343 KB
AUTO APROBATORIO.pdf 2 MB

4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Popayán, Abril de 2021.

Doctora
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: Contestación Demanda
RADICACIÓN: 2020-00176
DEMANDANTE: NORBERTO SANCHEZ VELASCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES

CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.76.327.657 expedida en Popayán (C), portador de la tarjeta profesional No.129.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **MUNICIPIO DE MORALES-CAUCA**, de conformidad con el poder especial otorgado para tal efecto, por medio del presente y estando dentro de los términos legales otorgados para ello, me permito contestar la demanda de la referencia.

CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMÁN

[1] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado de excepciones realizado por el Despacho el día diecinueve (19) de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestadas las excepciones por parte del demandante.

TERCERO: Citar a las partes a la audiencia inicial que se realizará el día seis (6) de diciembre de 2021 a las nueve (09:00) a. m.

CUARTO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas suministradas: cabg2017@gmail.com; gobierno@morales-cauca.gov.co; ddiaz1942@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BOLAÑOS GUZMAN con C.C. nro. 76.327.657, T.P. nro. 129.516, como apoderado del MUNICIPIO DE MORALES, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 - Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00188-00
Ejecutante: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
Ejecutado: FOMAG
M. de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 972

Inadmite demanda

La señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto según lo afirma, no se ha dado debido cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. TA-DES-002-ORD.028-2018 de 5 de abril del 2018, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2015-00478-01.

ANTECEDENTES:

Mediante la sentencia núm. 107 de 13 de junio de 2017, este despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y dispuso como restablecimiento del derecho:

> *"(…) SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, equivalente al 75%, del salario promedio devengado durante el último año de servicio, a partir del día 19 de octubre del año 2011, incluyendo todos los factores salariales devengados.*
>
> *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 19 de octubre de 2011.*
>
> *Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO, en su calidad de ex empleada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
>
> *Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

> *TERCERO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> *CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 5% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (…)".*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. TA-DES-002-ORD.028-2018 de 5 de abril del 2018, confirmó la decisión anterior, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 2 de mayo de 2018.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que, pese a que en la demanda se presenta una liquidación de las sumas adeudadas, en principio, no se calcula el promedio para establecer la cuantía de la mesada pensional, ni se indica las fechas del último año de servicios, asimismo, los factores salariales que se toman como base para el cálculo de las diferencias de las mesadas pensionales no coinciden con los consignados en la certificación de salarios expedida por el departamento del Cauca y aportada con la demanda. Tampoco es clara la liquidación de los intereses moratorios a la tasa DTF, puesto que estos deben corresponder a los primeros diez meses contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias mencionadas (3 de mayo de 2018), esto si no hubiese cesado su causación; no obstante, el ejecutante liquida un periodo comprendido entre febrero de 2018 y julio de 2020, tiempo que supera lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA; y, seguidamente, liquida los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 1. ° de enero de 2019, imputando doble interés a los tiempos traslapados.

Aunado a lo expuesto, la cuenta de cobro aportada al plenario no cuenta con fecha de radicado ante la entidad ejecutada, siendo este aspecto necesario para decidir sobre la cesación de causación de intereses.

Finalmente, dado que hasta el momento no es posible establecer cuál fue el último año de servicios prestados por la actora, y que, según certificado laboral expedido por la Gobernación del Cauca, esta se encontraba activa por lo menos hasta el 01 de noviembre de 2019, es necesario que se allegue el acto administrativo que acredite su desvinculación.

Asimismo, se ordenará el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 19001 33 33 008 2015 00478 00, en el cual reposa el acto administrativo de reconocimiento de pensión.

Deberá entonces ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar, con fundamento en la condena contenida en las sentencias objeto de cobro, y, conforme las deficiencias señaladas. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Ordenar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 19001 33 33 008 2015 00478 00, en el que funge como demandante la señora Adiela Esperanza Ledezma Manzano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante al correo electrónico jose_102626@hotmail.com, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001- 33-33- 008 – 2020- 00189 00
Actor:	MARIELA BENITEZ
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 962

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. andrewx22@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00193- 00
Ejecutante: NOHORA EMIGDIA TORRES MUÑOZ Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 967

Toma nota de embargo de remanente – pone a disposición depósitos

El 20 de septiembre de 2021 este mismo despacho judicial, comunicó mediante oficio nro. 267, que a través de providencia interlocutoria núm. 918 de 20 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo del remanente de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de dicha entidad, hasta por $ 76.074.580.oo, comunicación judicial que debe prevalecer sobre la devolución de los remanentes ordenada en favor de la entidad ejecutada, ello por cuanto las sumas objeto de la cautela se encuentran aún a disposición del juzgado.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, se considera procedente tomar nota de la medida comunicada, limitando estas a los montos indicados.

Ahora bien, de acuerdo con la orden de pago realizado dentro del presente asunto mediante auto interlocutorio núm. 919 de 20 de septiembre de 2021, a la fecha se encuentran reportados los siguientes títulos de depósito judicial, en calidad de remanente:

Número del título	Valor
469180000622782	$ 464.997,62
469180000622789	$ 719.320
469180000622793	$ 20.587.060

Recordemos, además, que se ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial a continuación relacionado:

Número del título	Valor
469180000622792	$ 150.115,13

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de $ 65.570,75
Un título por valor de $ 84.544,38

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, ordénese el pago a favor del mandatario judicial de la parte actora del título que se constituya por el valor de **$ 65.570,75**, con lo cual queda cubierto el monto total del crédito.

Y, por tanto, el que se constituya por el valor de **$ 84.544,38**, junto con los anteriormente enunciados, deberán ponerse a disposición, por trámite de conversión, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por este mismo despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y hasta por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($ 76.074.580.), dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Póngase a disposición, por trámite de conversión, los títulos de depósito judicial a continuación relacionados, para que obren dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION– MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que cursa en este despacho judicial, debido al embargo de remanentes comunicado:

Número del título	Valor
469180000622782	$ 464.997,62
469180000622789	$ 719.320
469180000622793	$ 20.587.060

TERCERO: Una vez fraccionado el siguiente título de depósito judicial, poner a disposición a través de conversión el título de depósito judicial constituido, por valor de **$ 84.544,38**, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-008-2015-00237-00 adelantado por CARLOS ALBERTO JIMENEZ LOPEZ en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Número del título	Valor
469180000622792	$ 150.115,13

CUARTO: Comuníquese oportunamente de las anteriores determinaciones, a través de oficio, para que obren en el proceso ejecutivo frente al cual se tomó nota de la cautela.

QUINTO. Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los

correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo siguientes correos: decau.notificacion@policia.gov.co; walter.patino6473@correo.policia.gov.co; adradacia7@yahoo.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

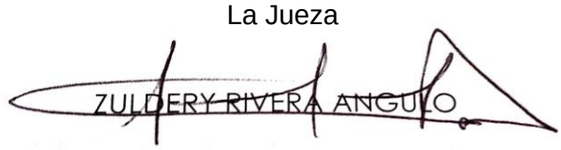

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 - Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2020-00199-00
Ejecutante:	DORA FELIPA LOPEZ CAMPO
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
M. de Control:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 971

Inadmite demanda

Desarchivado el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará la procedencia del libramiento de pago, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado debido cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 97 de 24 de junio de 2016, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2014-00483-01.

ANTECEDENTES:

Mediante la sentencia núm. 97 de 24 de junio de 2016, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas, la nulidad de los actos administrativos demandados y dispuso como restablecimiento del derecho:

> *"(…) QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- a:*
>
> *Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.633.285 de Rosas – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
>
> *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor desde el 10 de enero de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*
>
> *Respecto de los factores que se ordenan incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley corresponde asumir a la señora DORA FELIPA LOPEZ CAMPO, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*

Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

OCTAVO.- Condenar e costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (…)".

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 051 de 12 de abril de 2018, confirmó la decisión anterior, y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 3 de mayo de 2018.

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una serie de deficiencias de carácter formal, que se relacionan a continuación:

- Si bien el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*-, señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, sí impone actualmente como requisito y carga procesal, la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

  Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la demanda y anexos a quienes pretenda vincular como deudores de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución.

- De otra parte, la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por valor de $17'174.854 y se decreten medidas cautelares, que considera corresponde a lo descontado demás por la UGPP al reliquidar su retroactivo pensional, e indica que lo que se debió descontar por concepto de aportes a salud y pensión, fue $4'988.117; no obstante, no presenta una liquidación que sustente la procedencia de dichos valores.

Deberá entonces ajustarse la demanda, de acuerdo con la acción ejecutiva que se pretende impulsar, con fundamento en la condena contenida en las sentencias objeto de cobro, y, conforme las deficiencias señaladas. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a los demás sujetos procesales, salvo que persista en la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante a los correos electrónicos carlosmoraa1@hotmail.com, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18 - Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-31-008 – 2021 - 00035 - 00
Ejecutante:	MELISA QUINTERO DOMINGUEZ Y OTRO
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de control:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 970

Rechaza demanda ejecutiva

Mediante auto interlocutorio núm. 593 de 8 de junio de 2021, notificado a través del estado núm. 034 el 9 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, y se concedió un término de diez (10) días para que se subsanaran las deficiencias señaladas.

Transcurrido el término conferido, observa el Despacho que la parte ejecutante guardó silencio, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ordénese el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación en las bases de datos.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda amure1967@hotmail.com, jsebastianqd@gmail.com, mariajoseceballos@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente: 19001 3333 008 2021 00064 00
Ejecutante: FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS
Ejecutado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 966

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

El numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 señala las excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, estas son, *"… pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*".

Tal y como se evidencia en el expediente electrónico y en el sistema Siglo XXI, la entidad ejecutada no se pronunció frente a la demanda ejecutiva, es decir, no propuso excepciones, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

> *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución[1]."*

Por su parte, el Consejo de Estado[2], sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en este caso, señaló:

> "(…)"
> *En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas*

[1] "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso" (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 149 de 24 de octubre de 2013, este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios materiales:

- *Para ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijo de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($15.435.365.50).*

- *Para DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, en su condición de hija de la víctima, por concepto de lucro cesante: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($15.991.275.50).*

- *Para HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, en su condición de hija de la víctima Por concepto de lucro cesante: la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($17.470.236.50)*

- *Para JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima por concepto de lucro cesante consolidado: la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 12.391.099,oo)*

- *IN GENERE a la señora JOHANA CARIME ASTAIZA en su condición de compañera permanente de la víctima, por lucro cesante futuro: en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- *Para los menores DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA, HELEN SOFÍA AYALA ACOSTA, ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, en su condición de hijos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CIEN (100) S.M.M.L.V. para cada uno.*

- *Para la señora JOHANA CARIME ASTAIZA, en su calidad de compañera permanente del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.*

- *Para los señores FANHOR AYALA CIFUENTES y GLADIS CASTILLO MENESES, en su calidad de padres del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), el valor a indemnizar será de CIEN (100) S.M.M.L.V., para cada uno.*

- *Para FANHOR JADER AYALA CASTILLO y LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO, en su condición de hermanos del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d), la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMMLV, para cada uno.*

- *Para la señora AURELIA MENESES, en su condición de abuela del señor Edinsson Fernando Ayala Castillo (q.e.p.d) la suma de CINCUENTA (50) SMMLV.*

> *QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, las siguientes sumas de dinero*
>
> - *Para la señora GLADIS CASTILLO MENESES la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.*
> - *Para la menor DAYANA VALENTINA AYALA ASTAIZA la suma de CINCUENTA (50) S.M.M.L.V.*
>
> *SEXTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.*
>
> *SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría."*

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 268 de 7 de diciembre de 2015, condenando además en costas y agencias de segunda instancia, en el equivalente del 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 14 de diciembre de 2015.

COMPETENCIA:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

> *"(….) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas fuera de texto).

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no presentó escrito de defensa dentro del término establecido en la ley, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso solo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de ROGER FERNANDO AYALA MAMIAN, HELEN SOFIA AYALA ACOSTA, FANHOR AYALA CIFUENTES, GLADYS CASTILLO MENESES, FANHOR JADER AYALA CASTILLO, LUDY VALENTINA AYALA CASTILLO y AURELIA MENESES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 589 de 8 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquídense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00096-00
Actor:	MARISELA SOTO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA y NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 943

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite de pruebas, y aporta dictamen pericial de los accionantes MARISELA SOTO, JOSÉ RAÚL PARRA MURILLO, CLAUDIA JOHANNA POSSO MEJÍA, SANDRA PATRICIA MAYA MARTÍNEZ, YEINSON ESTIVEN BAICUE MEZÚ y SORAYDA CANDELO CAPOTE, comunicación que fue remitida a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

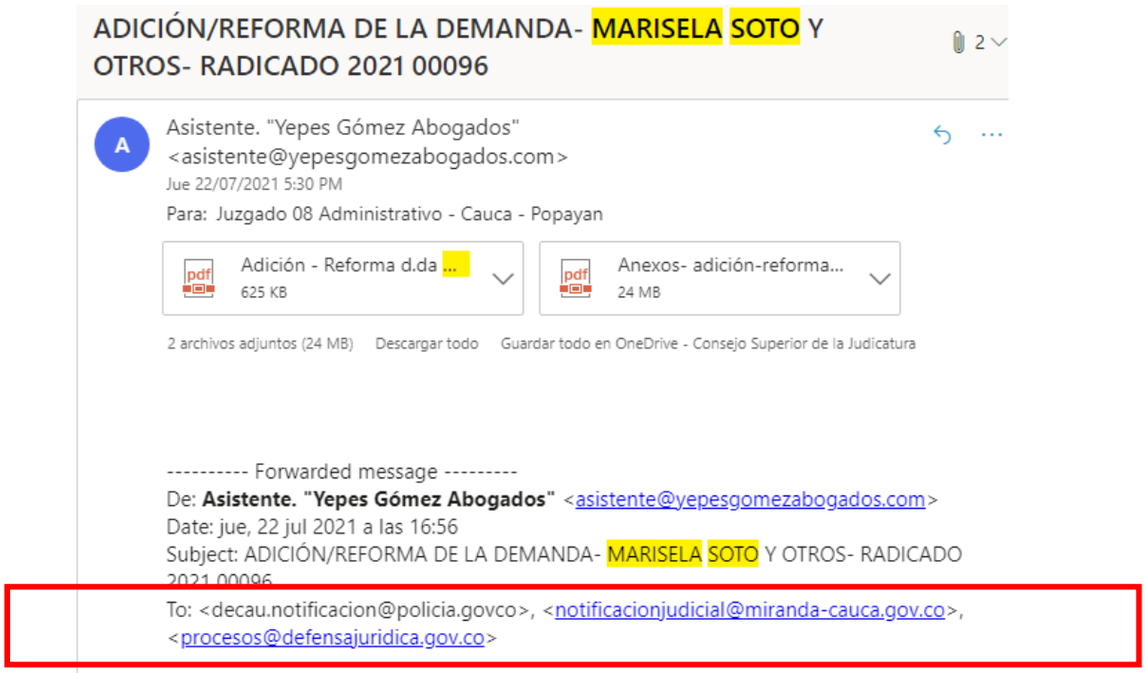
ADICIÓN/REFORMA DE LA DEMANDA- MARISELA SOTO Y OTROS- RADICADO 2021 00096

2

A

Asistente. "Yepes Gómez Abogados" <asistente@yepesgomezabogados.com>
Jue 22/07/2021 5:30 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

Adición - Reforma d.da ...
625 KB

Anexos- adición-reforma...
24 MB

2 archivos adjuntos (24 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

---------- Forwarded message ---------
De: **Asistente. "Yepes Gómez Abogados"** <asistente@yepesgomezabogados.com>
Date: jue, 22 jul 2021 a las 16:56
Subject: ADICIÓN/REFORMA DE LA DEMANDA- MARISELA SOTO Y OTROS- RADICADO 2021 00096
To: <decau.notificacion@policia.govco>, <notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co>, <procesos@defensajuridica.gov.co>

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La*

reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 31 de mayo de 2021 y no ha sido notificada personalmente. La solicitud de reforma se presentó el 4 de junio de 2021.

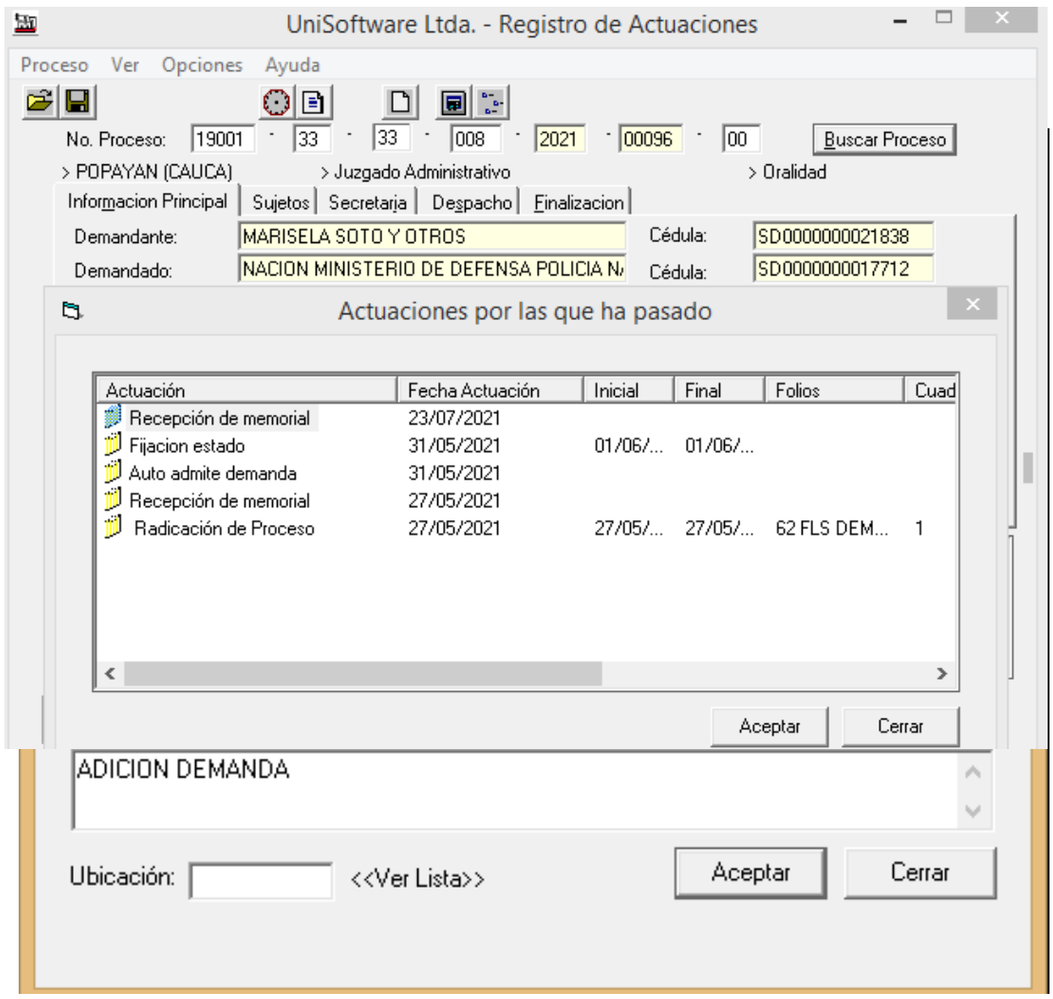

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado[1] concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar la admisión y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de 31 de mayo de 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: decau.notificacion@policia.gov.co; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com; henry-bryon@outlook.es; feyego@yahoo.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00113-00
Actor:	JOSE ORLANDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 944

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite HECHOS Y PRUEBAS, solicitando además, se decrete DICTAMEN PERICIAL, para que sea practicado por el *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, con fundamento en los elementos de prueba que se encuentran en todo el proceso penal que se adelanta por la muerte de JONNATHAN RODRIGUEZ FLOREZ*.

La solicitud de reforma de la demanda fue remitida a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

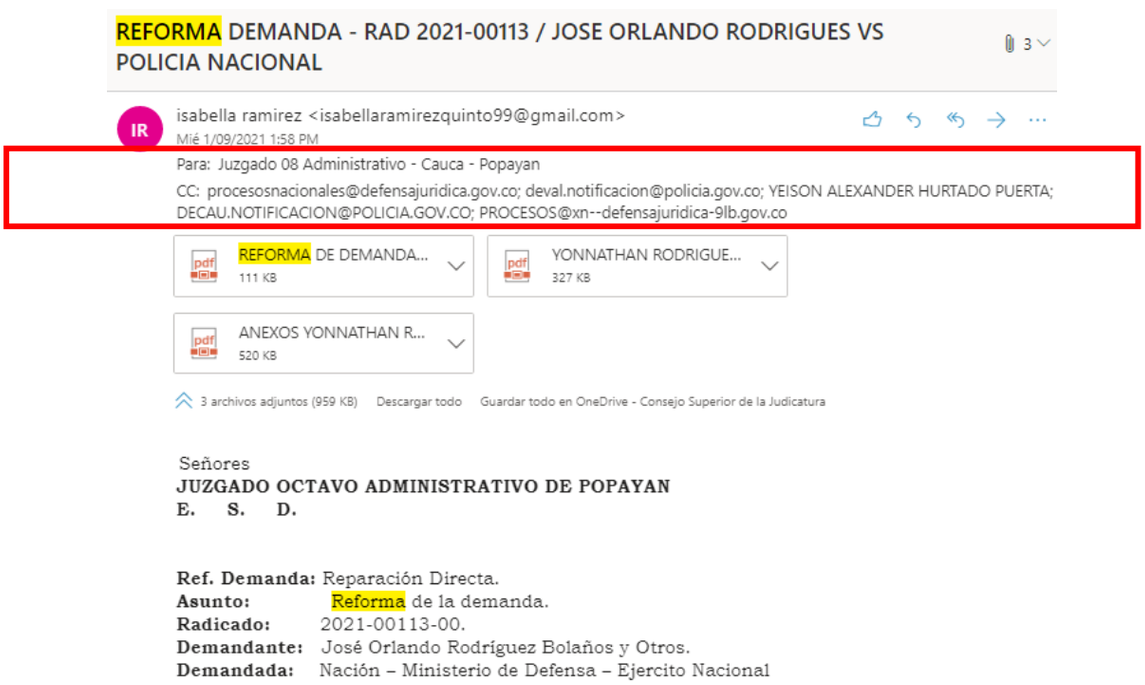

REFORMA DEMANDA - RAD 2021-00113 / JOSE ORLANDO RODRIGUES VS POLICIA NACIONAL

IR isabella ramirez <isabellaramirezquinto99@gmail.com>
Mié 1/09/2021 1:58 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; PROCESOS@xn--defensajuridica-9lb.gov.co

REFORMA DE DEMANDA... 111 KB
YONNATHAN RODRIGUE... 327 KB
ANEXOS YONNATHAN R... 520 KB
3 archivos adjuntos (959 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
E. S. D.

Ref. Demanda: Reparación Directa.
Asunto: Reforma de la demanda.
Radicado: 2021-00113-00.
Demandante: José Orlando Rodríguez Bolaños y Otros.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 26 de julio de 2021 y no ha sido notificada personalmente. La solicitud de reforma se presentó el 2 de septiembre de 2021.

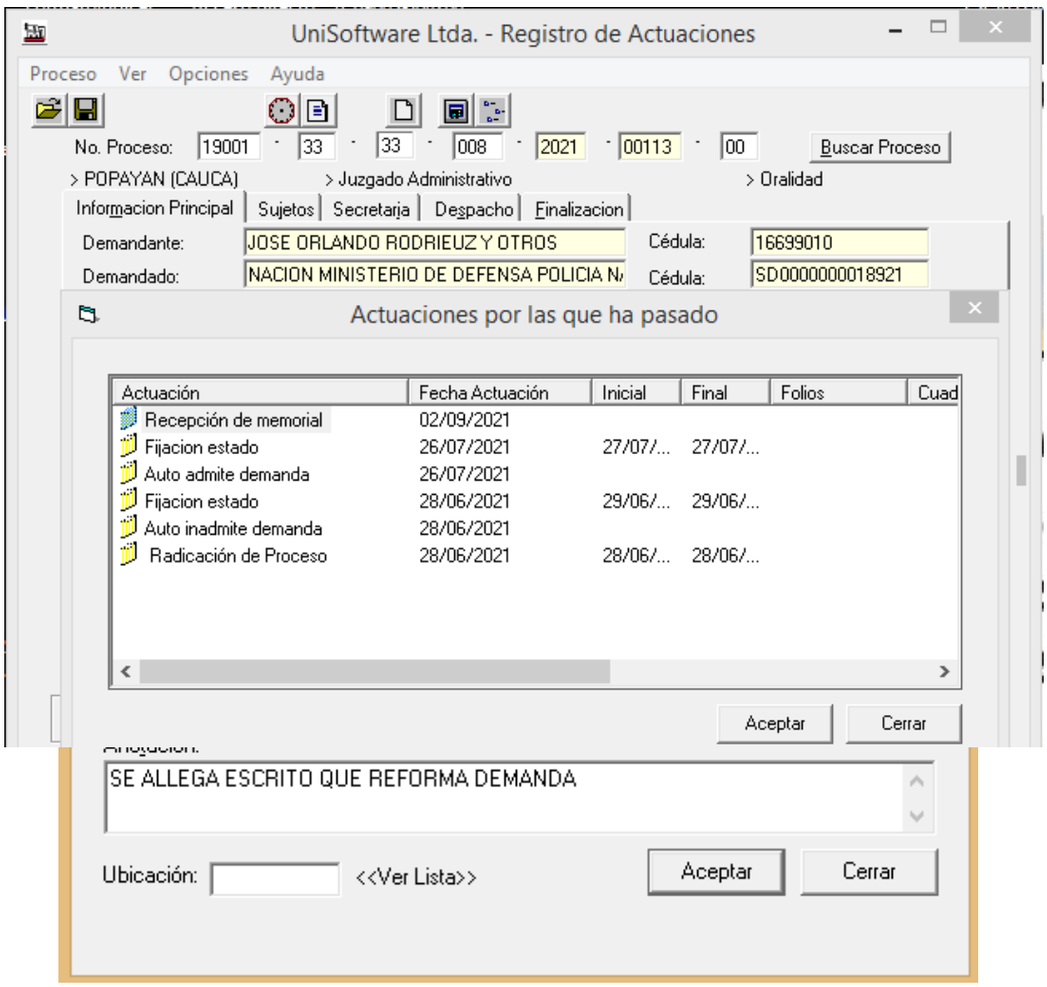

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado[1] concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Notificar la admisión y reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de 26 de julio de 2021.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: decau.notificacion@policia.gov.co; maurocas77@yahoo.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

Expediente:	19-001-33-33-008-2021-00123-00
Actor:	OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 945

Admite reforma de la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita adicionar la demanda, para lo cual modifica el acápite HECHOS, PRETENSIONES, PRUEBAS Y ANEXOS, comunicación que fue remitida a la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020.

17/8/2021 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

REFORMA DE LA DEMANDA Proceso: 19001333300820210012300 Demandante: S.L.POSCAR IVAN GORDILLO PANTEVESDemandado: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DEDEFENSA-NACIÓN.

Wilmer Peña <yacksonabogado@gmail.com>
Mar 17/08/2021 3:20 PM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (576 KB)
REFORMA DE LA D. DEFINITIVA.pdf;

Señor
JUEZ 08 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.
Demandante: S.L.P **OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES**
Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**
Ref. **REFORMA DE LA DEMANDA**
Asunto: **RELIQUIDACIÓN EN UN 20% SALARIO Y OTROS.**

CONSIDERACIONES:

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda se admitió con providencia de 10 de agosto de 2021, se presentó la solicitud de reforma el 17 de agosto de 2021 y fue notificada el 24 de agosto de 2021, de manera que la reforma se hizo en la oportunidad prevista en el artículo 173 citado en precedencia.

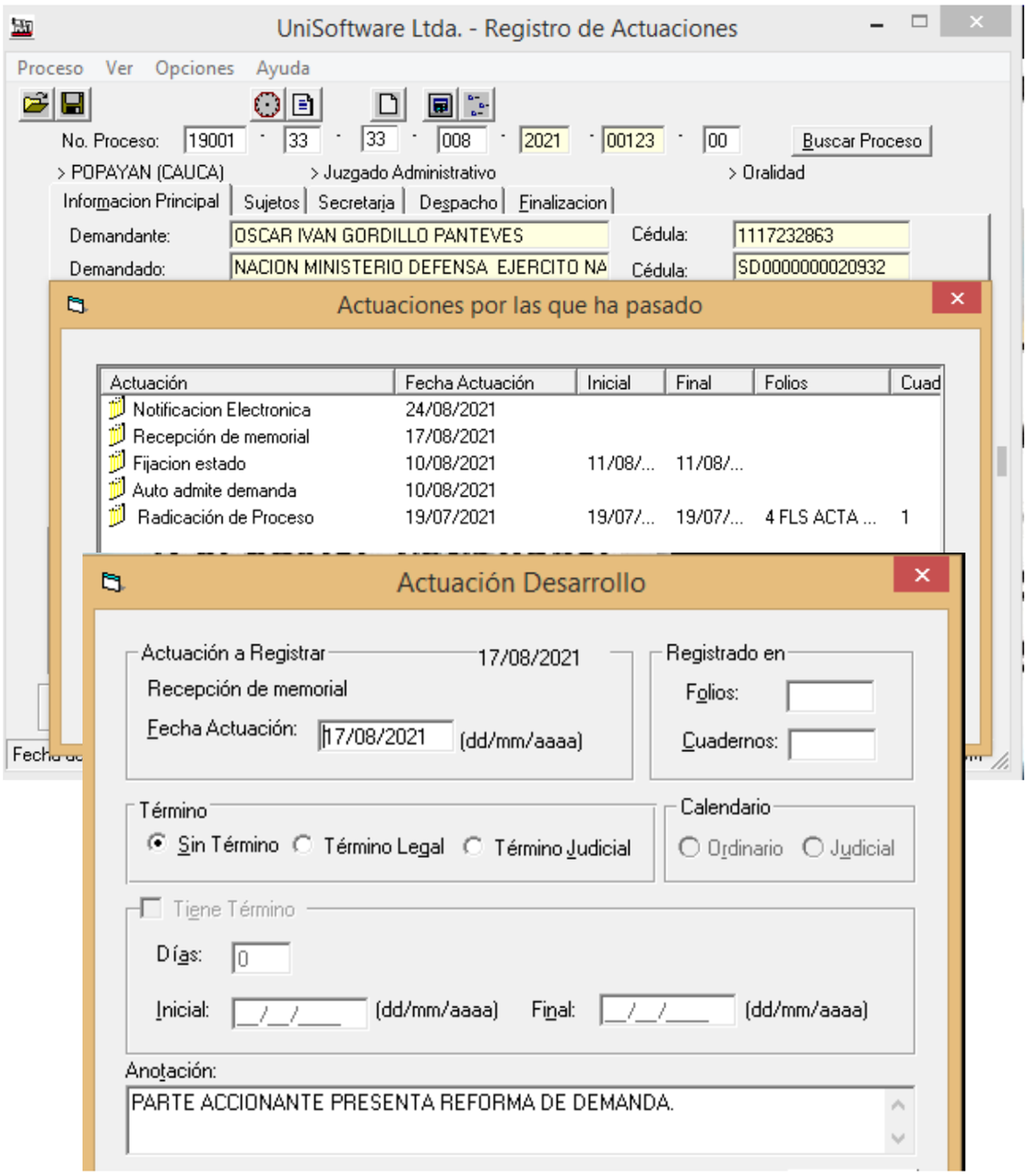

De otro lado, no sobra recordar, que respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado[1] concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término, dado que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

En la notificación de la demanda también se remitió la reforma presentada.

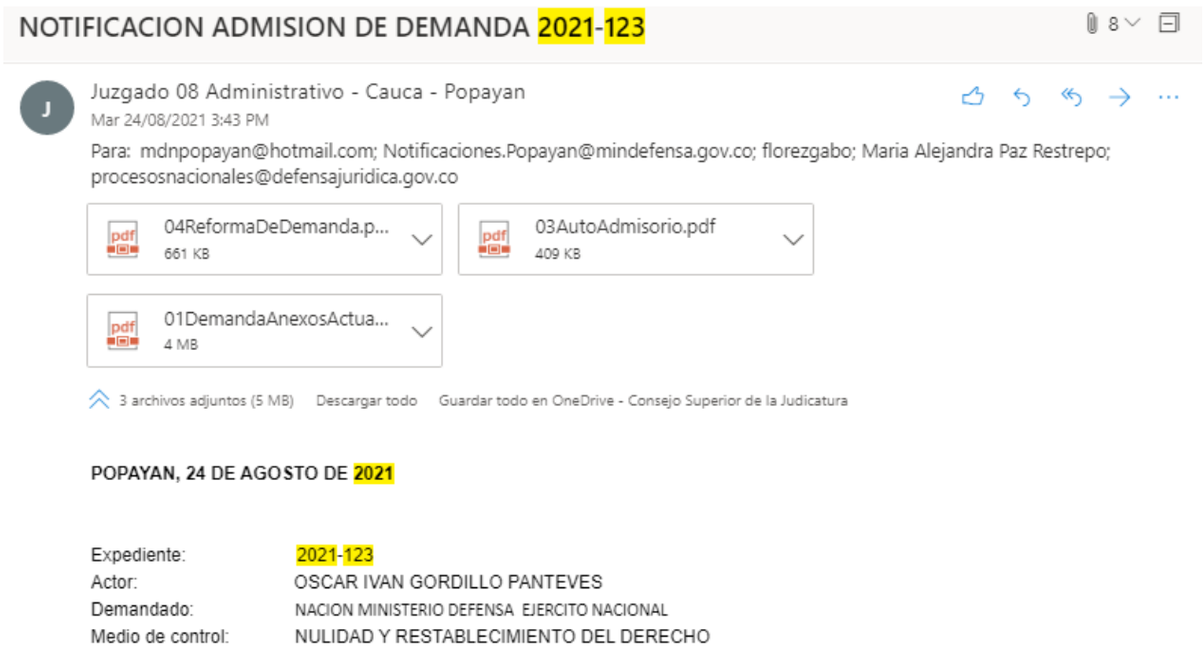
NOTIFICACION ADMISION DE DEMANDA 2021-123

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Mar 24/08/2021 3:43 PM

Para: mdnpopayan@hotmail.com; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo; Maria Alejandra Paz Restrepo; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

04ReformaDeDemanda.p... 661 KB
03AutoAdmisorio.pdf 409 KB
01DemandaAnexosActua... 4 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POPAYAN, 24 DE AGOSTO DE 2021

Expediente: 2021-123
Actor: OSCAR IVAN GORDILLO PANTEVES
Demandado: NACION MINISTERIO DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho y su notificación se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 173 lb.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada en la oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notificar por estado la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 173 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: mdnpopayan@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com; yacksonabogado@outlook.com; notificaciones@wyplawyers.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, cuatro (4) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00158- 00
DEMANDANTE: FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 968

Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a realizar el estudio para determinar si es viable librar mandamiento en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 37 de 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 223 de 15 de octubre de 2015, dentro del radicado 19001 33 31 001 2011 00438 01.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 37 de 20 de marzo de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada y condenó al pago de las siguientes sumas:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales, las siguientes sumas:

FREDY DAGUA CALIZ (afectado directo)	*50 SMLMV*	*$30.800.000*
JERMIN MAURICIO DAGUA CUNDA (hijo)	*20 SMLMV*	*$12.320.000*
ALUCEIDA CUNDA LATIN (compañera)	*20 SMLMV*	*$12.320.000*
TOMAS DAGUA GUEGIA (padre)	*20 SMLMV*	*$12.320.000*
ALICIA CALIZ (madre)	*20 SMLMV*	*$12.320.000*
LUZ MARLY DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
TOMAS HOLYD DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
BLANCA FLOR DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
EDUAR DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
CENEYDA DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
FABIO DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
ARBELLY DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
JUDITH DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*
ROBY EDINSON DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*	*$ 6.160.000*

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (…)"

La anterior decisión fue modificada en el numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 223 de 15 de octubre de 2015, de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

2.1. Por perjuicios morales

FREDY DAGUA CALIZ (afectado directo)	*20 SMLMV*
JERMIN MAURICIO DAGUA CUNDA (hijo)	*20 SMLMV*
ALUCEIDA CUNDA LATIN (compañera)	*20 SMLMV*
TOMAS DAGUA GUEGIA (padre)	*20 SMLMV*
ALICIA CALIZ (madre)	*20 SMLMV*
LUZ MARLY DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*
TOMAS HOLYD DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*
BLANCA FLOR DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*
EDUAR DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*
CENEYDA DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*
FABIO DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*
ARBELLY DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*
JUDITH DAGUA CALIZ (hermana)	*10 SMLMV*
ROBY EDINSON DAGUA CALIZ (hermano)	*10 SMLMV*

2.2. Por lucro cesante

CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor FREDY DAGUA CALIZ a título de indemnización por concepto de LUCRO CESANTE – consolidado y futuro – la suma que se determine mediante trámite incidental.

El interesado deberá promover el respectivo incidente dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 172 del C.C.A. para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- REMITIR el expediente al Juzgado de Descongestión que le corresponde seguir conociendo del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.".

No se condenó en costas a la entidad demandada en primera ni en segunda instancia.

Tampoco obra en el plenario radicación del trámite incidental, y la parte ejecutante, solamente reclama las sumas de la condena correspondientes a perjuicios morales.

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutorias el 23 de octubre de 2015, a las 05:00 p. m.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".*

Según las anteriores normas, si bien, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo de Descongestión homólogo, correspondió su conocimiento a este Despacho por reparto que efectuara la Oficina de Reparto, siendo por tanto competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional, cuya cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del*

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".[2].

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado[3]:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4].

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y pese a que no aporta cuenta de cobro presentada a la entidad debido a que no le fue posible obtener el radicado, manifiesta que la misma data del 13 de septiembre de 2016, y se cuenta además con las sentencias de primera, segunda instancia y copia de la ejecutoria, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

> "(…)
> *Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

[5] *Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).*

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 37 de 20 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, modificada en su numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 223 de 15 de octubre de 2015, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL), a los acreedores (FREDY DAGUA CALIZ, JERMIN MAURICIO DAGUA, ALUCEIDA CUNDA LATIN, TOMAS DAGUA GUEGIA, ALICIA CALIZ, LUZ MARLY, TOMAS HOLYD, BLANCA FLOR, EDUAR, CENEYDA, FABIO, ARBELLY, JUDITH Y ROBY EDINSON DAGUA CALIZ) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2015, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

- En cuanto a la sentencia de primera y segunda instancia:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 24 de octubre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 24 de enero de 2016, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses desde el 25 de enero de 2016 hasta el 12 de septiembre de 2016, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses moratorios a la tasa comercial desde el 13 de septiembre de 2016, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos, y de acuerdo con la liquidación anexa, la cual hace parte integrante de esta providencia:

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($122'426.500) por concepto de capital (perjuicios morales).

1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 24 de octubre de 2015 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 24 de enero de 2016, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

- Y a la tasa comercial desde el 13 de septiembre de 2016, fecha de presentación de la cuenta de cobro, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes katherinebperafan@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Se ordena a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la cuenta de cobro radicada ante esa entidad por los ejecutantes, el 13 de septiembre de 2016.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Cuadro Resumen Liquidación

CAPITAL	INTERESES AL DTF	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
12.887.000,00	167.105	16.867.747	29.921.852,00
12.887.000,00	167.105	16.867.747	29.921.852,00
12.887.000,00	167.105	16.867.747	29.921.852,00
12.887.000,00	167.105	16.867.747	29.921.852,00
12.887.000,00	167.105	16.867.747	29.921.852,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
6.443.500,00	83.552	8.433.874	14.960.926,00
122.426.500,00	**1.587.493**	**160.243.601**	**284.257.594,00**

Valores discriminados

POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES EJECUTANTES: FREDY DAGUA CALIZ, JERMIN MAURICIO DAGUA CUNDA, ALUCEIDA CUNDA LATIN, TOMAS DAGUA GUEGIA, ALICIA CALIZ

1.- CAPITAL: 12.887.000,00

intereses al dtf desde 24 de octubre de 2015, Hasta el 24 de 24 de enero de 2016 (3 meses al DTF en tanto cesó su causación por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término legal)

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	12.887.000	4,72%	0,01263640%	8	13.028
nov-15	12.887.000	4,92%	0,01315921%	30	50.875
dic-15	12.887.000	5,24%	0,01399366%	31	55.904
ene-16	12.887.000	5,74%	0,01529242%	24	47.298
			total		167.105

Intereses moratorios desde 13 de septiembre de 2016 (Presentación cuena de cobro) hasta el 5 de octubre de 2021 fecha de la liquidación

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
13/09/2016	30/09/2016	12.887.000,00	21,34%	32,01%	0,07611%	18	$ 176.557
1/10/2016	31/12/2016	12.887.000,00	21,99%	32,99%	0,07813%	92	$ 926.322
1/01/2017	31/03/2017	12.887.000,00	22,34%	33,51%	0,07921%	90	$ 918.715
1/04/2017	30/06/2017	12.887.000,00	22,33%	33,50%	0,07918%	91	$ 928.561
1/07/2017	30/09/2017	12.887.000,00	21,98%	32,97%	0,07810%	92	$ 925.955
1/10/2017	31/10/2017	12.887.000,00	21,15%	31,73%	0,07552%	31	$ 301.703
1/11/2017	30/11/2017	12.887.000,00	20,96%	31,44%	0,07493%	30	$ 289.674
1/12/2017	31/12/2017	12.887.000,00	20,77%	31,16%	0,07433%	31	$ 296.953

1/01/2018	31/01/2018	12.887.000,00	20,69%	31,04%	0,07408%	31	$ 295.950
1/02/2018	28/02/2018	12.887.000,00	21,01%	31,52%	0,07508%	28	$ 270.927
1/03/2018	31/03/2018	12.887.000,00	20,68%	31,02%	0,07405%	31	$ 295.825
1/04/2018	30/04/2018	12.887.000,00	20,48%	30,72%	0,07342%	30	$ 283.852
1/05/2018	31/05/2018	12.887.000,00	20,44%	30,66%	0,07329%	31	$ 292.811
1/06/2018	30/06/2018	12.887.000,00	20,28%	30,42%	0,07279%	30	$ 281.417
1/07/2018	31/07/2018	12.887.000,00	20,03%	30,05%	0,07200%	31	$ 287.643
1/08/2018	31/08/2018	12.887.000,00	19,94%	29,91%	0,07172%	31	$ 286.506
1/09/2018	30/09/2018	12.887.000,00	19,81%	29,72%	0,07130%	30	$ 275.671
1/10/2018	31/10/2018	12.887.000,00	19,63%	29,45%	0,07073%	31	$ 282.578
1/11/2018	30/11/2018	12.887.000,00	19,49%	29,24%	0,07029%	30	$ 271.742
1/12/2018	31/12/2018	12.887.000,00	19,40%	29,10%	0,07000%	31	$ 279.655
1/01/2019	31/01/2019	12.887.000,00	19,16%	28,74%	0,06924%	31	$ 276.597
1/02/2019	28/02/2019	12.887.000,00	19,70%	29,55%	0,07096%	28	$ 256.034
1/03/2019	31/03/2019	12.887.000,00	19,37%	29,06%	0,06991%	31	$ 279.273
1/04/2019	30/04/2019	12.887.000,00	19,32%	28,98%	0,06975%	30	$ 269.648
1/05/2019	31/05/2019	12.887.000,00	19,34%	29,01%	0,06981%	31	$ 278.891
1/06/2019	30/06/2019	12.887.000,00	19,30%	28,95%	0,06968%	30	$ 269.402
1/07/2019	31/07/2019	12.887.000,00	19,28%	28,92%	0,06962%	31	$ 278.127
1/08/2019	31/08/2019	12.887.000,00	19,32%	28,98%	0,06975%	31	$ 278.636
1/09/2019	30/09/2019	12.887.000,00	19,32%	28,98%	0,06975%	30	$ 269.648
1/10/2019	31/10/2019	12.887.000,00	19,10%	28,65%	0,06904%	31	$ 275.831
1/11/2019	30/11/2019	12.887.000,00	19,03%	28,55%	0,06882%	30	$ 266.067
1/12/2019	31/12/2019	12.887.000,00	18,91%	28,37%	0,06844%	31	$ 273.402
1/01/2020	31/01/2020	12.887.000,00	18,77%	28,16%	0,06799%	31	$ 271.608
1/02/2020	29/02/2020	12.887.000,00	19,06%	28,59%	0,06892%	29	$ 257.557
1/03/2020	31/03/2020	12.887.000,00	18,95%	28,43%	0,06856%	31	$ 273.913
1/04/2020	30/04/2020	12.887.000,00	18,69%	28,04%	0,06773%	30	$ 261.854
1/05/2020	31/05/2020	12.887.000,00	18,19%	27,29%	0,06612%	31	$ 264.148
1/06/2020	30/06/2020	12.887.000,00	18,12%	27,18%	0,06589%	30	$ 254.752
1/07/2020	31/07/2020	12.887.000,00	18,12%	27,18%	0,06589%	31	$ 263.244
1/08/2020	31/08/2020	12.887.000,00	18,29%	27,44%	0,06644%	31	$ 265.438
1/09/2020	30/09/2020	12.887.000,00	18,35%	27,53%	0,06664%	30	$ 257.623
1/10/2020	31/10/2020	12.887.000,00	18,09%	27,14%	0,06580%	31	$ 262.856
1/11/2020	30/11/2020	12.887.000,00	17,84%	26,76%	0,06499%	30	$ 251.246
1/12/2020	31/12/2020	12.887.000,00	17,46%	26,19%	0,06375%	31	$ 254.685
1/01/2021	31/01/2021	12.887.000,00	17,32%	25,98%	0,06329%	31	$ 252.861
1/02/2021	28/02/2021	12.887.000,00	17,54%	26,31%	0,06401%	28	$ 230.978
1/03/2021	31/03/2021	12.887.000,00	17,41%	26,12%	0,06359%	31	$ 254.034
1/04/2021	30/04/2021	12.887.000,00	17,31%	25,97%	0,06326%	30	$ 244.578
1/05/2021	31/05/2021	12.887.000,00	17,22%	25,83%	0,06297%	31	$ 251.556
1/06/2021	30/06/2021	12.887.000,00	17,21%	25,82%	0,06294%	30	$ 243.315
1/07/2021	31/07/2021	12.887.000,00	17,18%	25,77%	0,06284%	31	$ 251.034
1/08/2021	31/08/2021	12.887.000,00	17,24%	25,86%	0,06303%	31	$ 251.817
1/09/2021	30/09/2021	12.887.000,00	19,17%	28,76%	0,06927%	30	$ 267.798
1/10/2021	5/10/2021	12.887.000,00	17,08%	25,62%	0,06251%	5	$ 40.279
					TOTAL INTERESES		16.867.747

RESUMEN LIQUIDACION A 5 DE OCTUBRE DE 2021	
capital	12.887.000
intereses al dtf	167.105
Intereses Moratorios	16.867.747
TOTAL	29.921.852

LIQUIDACIÓN PARA LUZ MARLY, TOMAS HOLYD, BLANCA FLOR, EDUAR, CENEYDA, FABIO, ARBELLY, JUDITH Y ROBY EDINSON DAGUA CALIZ

1.- CAPITAL: 6.443.500

intereses al dtf desde 24 de octubre de 2015, Hasta el 24 de 24 de enero de 2016 (3 meses al DTF en tanto cesó su causación por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término legal)

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	6.443.500	4,72%	0,01263640%	8	6.514
nov-15	6.443.500	4,92%	0,01315921%	30	25.437
dic-15	6.443.500	5,24%	0,01399366%	31	27.952
ene-16	6.443.500	5,74%	0,01529242%	24	23.649
			total		83.552

Intereses moratorios desde 13 de septiembre de 2016 (Presentación cuena de cobro) hasta el 5 de octubre de 2021 fecha de la liquidación

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
13/09/2016	30/09/2016	6.443.500,00	21,34%	32,01%	0,07611%	18	$ 88.278
1/10/2016	31/12/2016	6.443.500,00	21,99%	32,99%	0,07813%	92	$ 463.161
1/01/2017	31/03/2017	6.443.500,00	22,34%	33,51%	0,07921%	90	$ 459.357
1/04/2017	30/06/2017	6.443.500,00	22,33%	33,50%	0,07918%	91	$ 464.281
1/07/2017	30/09/2017	6.443.500,00	21,98%	32,97%	0,07810%	92	$ 462.978
1/10/2017	31/10/2017	6.443.500,00	21,15%	31,73%	0,07552%	31	$ 150.851
1/11/2017	30/11/2017	6.443.500,00	20,96%	31,44%	0,07493%	30	$ 144.837
1/12/2017	31/12/2017	6.443.500,00	20,77%	31,16%	0,07433%	31	$ 148.476
1/01/2018	31/01/2018	6.443.500,00	20,69%	31,04%	0,07408%	31	$ 147.975
1/02/2018	28/02/2018	6.443.500,00	21,01%	31,52%	0,07508%	28	$ 135.464
1/03/2018	31/03/2018	6.443.500,00	20,68%	31,02%	0,07405%	31	$ 147.912
1/04/2018	30/04/2018	6.443.500,00	20,48%	30,72%	0,07342%	30	$ 141.926
1/05/2018	31/05/2018	6.443.500,00	20,44%	30,66%	0,07329%	31	$ 146.405
1/06/2018	30/06/2018	6.443.500,00	20,28%	30,42%	0,07279%	30	$ 140.708
1/07/2018	31/07/2018	6.443.500,00	20,03%	30,05%	0,07200%	31	$ 143.822
1/08/2018	31/08/2018	6.443.500,00	19,94%	29,91%	0,07172%	31	$ 143.253
1/09/2018	30/09/2018	6.443.500,00	19,81%	29,72%	0,07130%	30	$ 137.836
1/10/2018	31/10/2018	6.443.500,00	19,63%	29,45%	0,07073%	31	$ 141.289
1/11/2018	30/11/2018	6.443.500,00	19,49%	29,24%	0,07029%	30	$ 135.871
1/12/2018	31/12/2018	6.443.500,00	19,40%	29,10%	0,07000%	31	$ 139.828
1/01/2019	31/01/2019	6.443.500,00	19,16%	28,74%	0,06924%	31	$ 138.298
1/02/2019	28/02/2019	6.443.500,00	19,70%	29,55%	0,07096%	28	$ 128.017
1/03/2019	31/03/2019	6.443.500,00	19,37%	29,06%	0,06991%	31	$ 139.637
1/04/2019	30/04/2019	6.443.500,00	19,32%	28,98%	0,06975%	30	$ 134.824
1/05/2019	31/05/2019	6.443.500,00	19,34%	29,01%	0,06981%	31	$ 139.446
1/06/2019	30/06/2019	6.443.500,00	19,30%	28,95%	0,06968%	30	$ 134.701
1/07/2019	31/07/2019	6.443.500,00	19,28%	28,92%	0,06962%	31	$ 139.063
1/08/2019	31/08/2019	6.443.500,00	19,32%	28,98%	0,06975%	31	$ 139.318
1/09/2019	30/09/2019	6.443.500,00	19,32%	28,98%	0,06975%	30	$ 134.824
1/10/2019	31/10/2019	6.443.500,00	19,10%	28,65%	0,06904%	31	$ 137.915
1/11/2019	30/11/2019	6.443.500,00	19,03%	28,55%	0,06882%	30	$ 133.034
1/12/2019	31/12/2019	6.443.500,00	18,91%	28,37%	0,06844%	31	$ 136.701
1/01/2020	31/01/2020	6.443.500,00	18,77%	28,16%	0,06799%	31	$ 135.804
1/02/2020	29/02/2020	6.443.500,00	19,06%	28,59%	0,06892%	29	$ 128.779
1/03/2020	31/03/2020	6.443.500,00	18,95%	28,43%	0,06856%	31	$ 136.957
1/04/2020	30/04/2020	6.443.500,00	18,69%	28,04%	0,06773%	30	$ 130.927
1/05/2020	31/05/2020	6.443.500,00	18,19%	27,29%	0,06612%	31	$ 132.074
1/06/2020	30/06/2020	6.443.500,00	18,12%	27,18%	0,06589%	30	$ 127.376
1/07/2020	31/07/2020	6.443.500,00	18,12%	27,18%	0,06589%	31	$ 131.622
1/08/2020	31/08/2020	6.443.500,00	18,29%	27,44%	0,06644%	31	$ 132.719
1/09/2020	30/09/2020	6.443.500,00	18,35%	27,53%	0,06664%	30	$ 128.812
1/10/2020	31/10/2020	6.443.500,00	18,09%	27,14%	0,06580%	31	$ 131.428
1/11/2020	30/11/2020	6.443.500,00	17,84%	26,76%	0,06499%	30	$ 125.623
1/12/2020	31/12/2020	6.443.500,00	17,46%	26,19%	0,06375%	31	$ 127.342
1/01/2021	31/01/2021	6.443.500,00	17,32%	25,98%	0,06329%	31	$ 126.430
1/02/2021	28/02/2021	6.443.500,00	17,54%	26,31%	0,06401%	28	$ 115.489
1/03/2021	31/03/2021	6.443.500,00	17,41%	26,12%	0,06359%	31	$ 127.017
1/04/2021	30/04/2021	6.443.500,00	17,31%	25,97%	0,06326%	30	$ 122.289
1/05/2021	31/05/2021	6.443.500,00	17,22%	25,83%	0,06297%	31	$ 125.778
1/06/2021	30/06/2021	6.443.500,00	17,21%	25,82%	0,06294%	30	$ 121.658
1/07/2021	31/07/2021	6.443.500,00	17,18%	25,77%	0,06284%	31	$ 125.517
1/08/2021	31/08/2021	6.443.500,00	17,24%	25,86%	0,06303%	31	$ 125.909
1/09/2021	30/09/2021	6.443.500,00	19,17%	28,76%	0,06927%	30	$ 133.899
1/10/2021	5/10/2021	6.443.500,00	17,08%	25,62%	0,06251%	5	$ 20.139
					TOTAL INTERESES		8.433.874

RESUMEN LIQUIDACION A 5 DE OCTUBRE DE 2021	
capital	6.443.500
intereses al dtf	83.552
Intereses Moratorios	8.433.874
TOTAL	14.960.926

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-00118- 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado por la sociedad FIDUPREVISORA S.A.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 977

Inadmite demanda

La parte accionante solicita se libre mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS - FONDO ROTATORIO, administrado y representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A., por cuanto según afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 059 de 13 de marzo de 2012 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 129 de 25 de junio de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursó con el radicado 2009-00427-01, en la cual, previa nulidad de los actos de insubsistencia enjuiciados, se dispuso:

"(…)"

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho del actor, se determina:

a) ORDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN reintegrar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE, al cargo de Detective o a uno de categoría equivalente o superior.

b) CONDÉNASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESION a pagar al señor JUAN PABLO PUERTA AGUIRRE los salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la fecha real de su declaratoria de insubsistencia en el cargo y hasta cuando sea efectivamente reincorporado, previos los descuentos autorizados.

c) DECLÁRASE para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.

d) Ordenase la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulto de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de

ejecutaría de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN dará ejecución a la sentencia en las condiciones previstas en los artículos 176 a 179 del C.C.A.

CUARTO.- Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala fe".

Ahora, revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, dentro de los cuales se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este despacho judicial, al tenor del artículo 297 del CPACA[1] en principio esta constituiría un título ejecutivo simple.

No obstante, cuando se trate de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

Dicha normativa reza:

> *"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."*

- La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Finalmente, es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

> *"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"[2].*

[1] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (…)"

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado, Sección Tercera[3], se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que, de lo expuesto por la parte ejecutante, y de las pruebas allegadas, para un mejor proveer se torna necesario que corrija la demanda, en los siguientes aspectos:

- De la liquidación del crédito provisionalmente realizada, deberá excluirse los porcentajes de aportes que como empleado debe realizar el accionante al sistema general de seguridad social.

- Se deberá allegar la constancia que demuestre de manera fehaciente la fecha en que fue radicada la cuenta de cobro de la sentencia base del recaudo, ante el extinto DAS, o ante su sucesor.

- Deberá aportarse el documento con el cual se acredite el pago aparentemente parcial de la obligación efectuado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en favor del accionante.

- Finalmente se hace necesario contar con copia de la Resolución No. CNSC - 20181020035625 del 12-04-2018 "*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de reincorporación del señor PUERTA AGUIRRE exservidor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS*", expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y del acta de posesión respectiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correos electrónicos Rcifuentes1838@gmail.com, y mariaelenapelaezarias@hotmail.com, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

[3] Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza